

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIGENCIA, EFICACIA Y POSITIVIDAD DEL
CHEQUE CERTIFICADO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

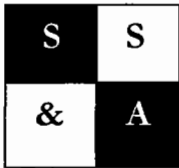
Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Vocal: Lic. Benedicto Tenas Arévalo
Secretario: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



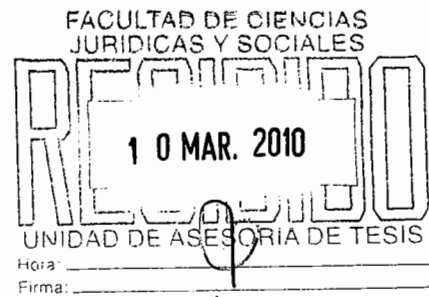
Abogados y Notarios

Sánchez, Sánchez & Asociados
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 3 de marzo de 2010

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO

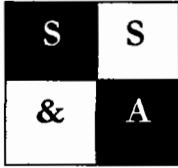


Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución, de fecha 7 de agosto de 2009, emitida por la Unidad de Tesis, en la cual se me otorga el nombramiento para ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller: **MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA**, de carné universitario número 200411154, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIGENCIA, EFICACIA Y POSITIVIDAD DEL CHEQUE CERTIFICADO EN GUATEMALA"**, procedí a analizarlo, asesorando para el efecto a la estudiante en las cuestiones que se estimaron convenientes.

Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) Que el trabajo de tesis que asesoré se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina; b) Que el contenido del trabajo referido se desarrolló en cuatro capítulos, comprendiendo aspectos importantes del tema, en los cuales, la autora logró analizar exitosamente la figura jurídica del cheque certificado, regulada en el Código de Comercio de Guatemala y congruente a los conflictos que el mismo genera, se propusieron las soluciones adecuadas.

Asimismo, realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo de tesis.



Abogados y Notarios

Sánchez, Sánchez & Asociados
ABOGADOS Y NOTARIOS

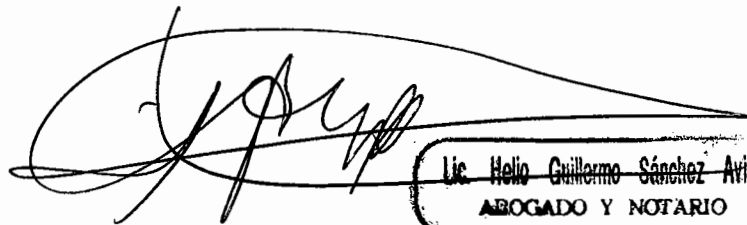


En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que:

- a) El contenido científico y técnico contribuye enormemente a la modernización del Código de Comercio de Guatemala;
- b) En cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico y sintético;
- c) En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó las técnicas de investigación documental y la bibliográfica, las cuales fueron correctas tanto para la recopilación de información como para la interpretación de la misma;
- d) Para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector;
- e) La estudiante expone y brinda aportaciones jurídicas valiosas, así como propuestas concretas, reflexiones sociales importantes y sobre todo se cumplió con el fin de informar acerca de una normativa jurídica que se ha tornado ineficaz; de lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito;
- f) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones creo que son concretas, oportunas y atinentes, ya que plantean los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación y se proponen soluciones viables para los mismos;
- g) Por último, el trabajo se basa en la recopilación de autores nacionales y extranjeros adecuados al tema por lo que la investigación se sustenta de una bibliografía acertada, reciente y acorde para cada uno de los temas desarrollados en el contenido.

Por lo anteriormente señalado y por haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público referido, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en el sentido que resulta pertinente aprobar la investigación desarrollada por la bachiller **MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA**, en cuanto a la fase de asesoría del presente trabajo de tesis, para que pase a la fase de revisión.

Atentamente,



Lic. Helio Guillermo Sánchez Avila
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 1696

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS GERARDO OBANDO GUZMÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIGENCIA, EFICACIA Y POSITIVIDAD DEL CHEQUE CERTIFICADO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
RSG/sllh.



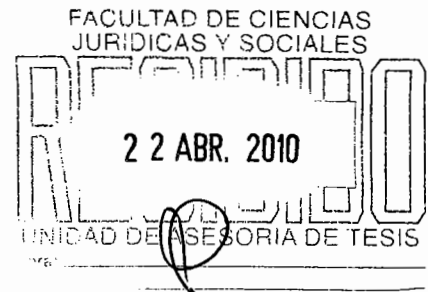
Bufete Profesional
Lic. Carlos Gerardo Obando Guzmán

Abogado y Notario

6a. Av. 6-79, zona 4
Edificio Cremont, 4º. Nivel, Oficina 1
Guatemala, Guatemala
Telefax 23344452,

Guatemala, 20 de abril del 2,010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lufín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su despacho.



Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de la resolución por la que fui nombrado como REVISOR del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA** intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIGENCIA, EFICACIA Y POSITIVIDAD DEL CHEQUE CERTIFICADO EN GUATEMALA"** he realizado la revisión correspondiente y en mi opinión considero que el trabajo presentado reúne los requisitos y formalidades establecidas por el Normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; para el efecto hago constar los siguiente:

- I. El tema investigado por la estudiante es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo no solo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además presenta una temática interesante puesto que la figura del cheque certificado está regulada en nuestro ordenamiento mercantil, pero ha caído en desuso por los riesgos que ha presentado, pero implementando medidas de seguridad de acuerdo a la tecnología moderna puede recobrar su positividad.
- II. La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica, para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método analítico, el cual se utilizó para clasificar y analizar por separado toda la legislación y doctrina aplicada; así como el sintético para realizar una adecuada integración de la legislación y doctrina analizada. Dentro de las técnicas que utilizó se encuentran la documental, bibliográfica y jurídica, así como entrevistas en las instituciones bancarias; aportando instrumentos y medios para la recolección, concentración y conservación de datos.



Bufete Profesional

Lic. Carlos Gerardo Obando Guzmán

Abogado y Notario

6a. Av. 6-79, zona 4
Edificio Cremont, 4º. Nivel, Oficina 1
Guatemala, Guatemala
Telefax 23344452, Teléfono 52942740

- III. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, brindando un aporte jurídico desde el punto de vista doctrinario y legal, así como de derecho comparado; incluyendo distintas teorías, doctrinas, conceptos y definiciones, en la cuales sustenta el objeto de la investigación, cumpliéndose de esta manera con el contenido científico y técnico de la misma.
- IV. Realizó conclusiones acertadas respecto al tema, con recomendaciones oportunas, las cuales considero que deben tomarse en consideración.
- V. Utilizó bibliografía de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo cual permitió una consulta adecuada; reuniendo de esta manera los requerimientos que el normativo exige.
- VI. Confío que la bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias y en general realizó el trabajo investigativo y analítico, contribuyendo científicamente a mejorar el ámbito mercantil

Por lo anteriormente señalado y con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** en vista de que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante cumple con los requisitos establecidos en dicho normativo y puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular me suscribo muy atentamente,

Carlos Gerardo Obando Guzmán
Colegiado 2519 Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA VIGENCIA, EFICACIA Y POSITIVIDAD DEL CHEQUE CERTIFICADO EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Para ti mi Señor toda la gloria de mi triunfo, gracias por dotarme de inteligencia y sabiduría, así como de fortaleza y paciencia para no dejarme vencer y alcanzar hoy la meta propuesta.

A MI PADRE:

César Rolando, por ser mi ejemplo de fortaleza, responsabilidad y perseverancia; por enseñarme a luchar constantemente ante las adversidades, por tu amor, apoyo y comprensión incondicional, gracias por creer en mí.

A MI MADRE:

Carmen Liliana, a ti debo lo que soy, gracias por darme la vida, por amarme incondicionalmente, por guiarme en el camino de la fe, por enseñarme el valor de la sencillez y la humildad y porque sin tu apoyo, comprensión y oraciones no hubiera sido posible alcanzar este sueño. Gracias por creer en mí.

A MI HERMANO:

Pedro César, por transmitirme siempre esa energía radiante, alegría y positivismo que me dan fuerzas para vivir y porque es por ti que cada día trato de ser



mejor, para que veas en mi un ejemplo digno de imitar. Gracias por tu apoyo, comprensión y cariño incondicional.

A MIS ABUELOS:

Juanito+, Angélica, René+ y en especial a mamita Rosita+, que Dios en su gloria la tenga, porque sé que este triunfo que hoy obtengo sería un orgullo para ella y desde el cielo me bendice y comparte conmigo esta gran alegría.

A MIS AMIGOS:

A todos los que de alguna forma colaboraron conmigo para alcanzar este triunfo, gracias por apoyarme y por compartir conmigo buenos y malos momentos, por su cariño, paciencia y comprensión.

A LOS LICENCIADOS: Héctor Augusto Sánchez y Helio Sánchez Ávila, a quienes respeto y admiro, gracias por su amistad, apoyo y ayuda incondicional en el largo camino para llegar hoy hasta aquí.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios de la que me enorgullezco egresar.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. Vigencia, eficacia y positividad jurídicas.....	1
1.1. Vigencia jurídica.....	1
1.1.1. Noción de vigencia jurídica.....	1
1.1.2. Clases de vigencia jurídica.....	3
1.1.3. Ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas.....	5
1.1.4. Requisitos o supuestos de la vigencia jurídica.....	17
1.2. Eficacia jurídica.....	18
1.2.1. Noción de eficacia jurídica.....	18
1.2.2. Distintos significados de la eficacia jurídica.....	19
1.2.3. Validez y eficacia jurídica.....	19
1.2.4. La eficacia jurídica como adecuación del comportamiento de los destinatarios.....	22
1.2.5. La eficacia jurídica como logro de las funciones del derecho.....	23
1.2.6. Factores y condiciones que determinan la eficacia de una norma jurídica.....	27
1.2.7. Ineficacia de las normas jurídicas.....	29
1.3. Positividad jurídica.....	31
1.3.1. Etimología de la palabra positividad.....	31
1.3.2. Noción de positividad jurídica.....	31
1.3.3. Positividad y fuentes del derecho.....	32
1.3.4. La positividad como el carácter de ser “puestas” que tienen las normas jurídicas.....	33
1.3.5. La positividad del derecho o derecho positivo.....	34
1.3.6. Relación entre vigencia, eficacia y positividad jurídicas.....	38



CAPÍTULO II

2. El desarrollo de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado.....	
2.1. Vigencia.....	
2.1.1. Normativa jurídica que ha regulado el cheque certificados a través del tiempo.....	41
2.2. Eficacia.....	58
2.2.1. Factores que determinan la eficacia del cheque certificado.....	58
2.3. Positividad.....	65
2.3.1. Casos en los que se utiliza el cheque certificado en Guatemala.....	65

CAPÍTULO III

3. Los conflictos de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado en Guatemala.....	67
3.1. Vigencia.....	67
3.1.1. La falta de regulación en la normativa jurídica vigente sobre medidas de seguridad suficientes que confieran garantía a la certificación.....	67
3.1.2. Normativa jurídica referente al cheque certificado vigente no positiva..	69
3.2. Eficacia.....	70
3.2.1. Incumplimiento de requisitos de forma.....	70
3.2.2. Incumplimiento de recaudos o requisitos de fondo.....	71
3.2.3. Descontroles contables en las instituciones bancarias.....	72
3.3. Positividad.....	73
3.3.1. El uso cotidiano del cheque de caja frente al cheque certificado.....	73
3.3.2. Avance tecnológico.....	77
3.3.3. El desprestigio que el cheque certificado genera para las instituciones bancarias.....	78

CAPÍTULO IV

4. Soluciones a la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado en Guatemala.....	81
4.1. Vigencia.....	81



4.1.1. Regulación en la normativa jurídica vigente de medidas de seguridad que confieran garantía a la certificación.....	
4.1.2. Ofrecimiento y sugerencia a los cuentahabientes por parte de las instituciones bancarias acerca de los beneficios de la utilización del cheque certificado.....	83
4.2. Eficacia.....	84
4.2.1. Modificación de la forma de la razón de certificación.....	84
4.2.2. Emisión del cheque certificado por el banco.....	86
4.2.3. Reserva en la propia cuenta del librador del monto de la certificación..	88
4.3. Positividad.....	90
4.3.1. Modificación del régimen de circulación del cheque certificado.....	90
4.3.2. Utilización de otros mecanismos que garanticen fondos, distintos al cheque certificado y al cheque de caja.....	92
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN



El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Libro III, los títulos de crédito como cosas mercantiles; siendo uno de éstos el cheque. Asimismo, dentro de este cuerpo legal se regulan los cheques especiales, constituyéndose como tal el cheque certificado, el cual será el objeto de análisis del presente estudio. El cheque certificado fue creado con la finalidad que el banco librado, al ser solicitado por el librador, antes de la emisión de un cheque, consigne una razón de certificación, que equivale a una garantía de que el documento posee los fondos suficientes y disponibles para ser efectivamente pagado, al momento de su presentación a cobro.

El objetivo de realizar un análisis jurídico acerca del cheque certificado, radica en la necesidad de investigar la normativa jurídica que lo ha regulado a través del tiempo y determinar si la vigencia de dicha normativa, se considera como elemento jurídico fundamental suficiente, para que el cheque certificado como figura jurídica y como mecanismo que favorece al tráfico mercantil, sea considerado eficaz; a fin de establecer el grado de positividad que actualmente posee en la sociedad y si cumple los objetivos para los que ha sido creado; toda vez que el uso o desuso de una norma jurídica que permite librar cheques certificados tiene injerencia en la seguridad jurídica del tráfico mercantil y, a pesar de ser vigente, este atributo no es suficiente para establecer su eficacia y positividad. Asimismo, es de utilidad determinar los riesgos que genera el cheque certificado y mencionar otros mecanismos más confiables y seguros para el tráfico mercantil, cuyo uso se ha arraigado en la sociedad y han sustituido al cheque certificado.

La hipótesis del presente trabajo, se funda en que la legislación vigente que regula el cheque certificado no es suficiente para determinar la eficacia y positividad de la

misma; lo cual debilita su utilización y circulación dentro del sistema jurídico económico guatemalteco.



Los métodos de investigación utilizados fueron: El analítico, con el propósito de analizar minuciosamente el objeto de estudio; es decir, la normativa jurídica que ha regulado al cheque certificado; el sintético, para llegar a las particularidades en forma más amplia; el deductivo, para establecer qué parte del estudio era la apropiada para encontrar la solución al problema; así también, se utilizaron técnicas como la entrevista, practicada en las instituciones bancarias de prestigio y solidez en el país, a fin de establecer con claridad los casos en que el cheque certificado es utilizado en el medio bancario guatemalteco.

El contenido de este trabajo está dividido en cuatro capítulos: El primero, se refiere al análisis doctrinario de cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales, siendo éstos: La vigencia, eficacia y positividad jurídicas en su sentido amplio; el segundo, enfocado al desarrollo de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado; el tercero, concerniente a los conflictos que genera el uso del cheque certificado en Guatemala, en cuanto a su vigencia, eficacia y positividad; y en el cuarto, se proponen las soluciones para los conflictos derivados de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado.

Las teorías que sustentaron el desarrollo de la presente investigación, afirman que el cheque certificado, por estar constituido y regulado como un cheque especial en el Código de Comercio de Guatemala, representa una figura jurídica y un mecanismo válido y vigente; cuya utilización es totalmente permitida, lo cual será analizado y discutido a lo largo del presente estudio.

CAPÍTULO I



1. Vigencia, eficacia y positividad jurídicas

1.1. Vigencia jurídica

La vigencia jurídica es considerada como el primer atributo jurídico fundamental que caracteriza a las normas jurídicas, el cual se refiere a aquellas normas que no han sido derogadas, es decir que se han incorporado al ordenamiento jurídico y permanecen sin sufrir alteración, y por lo tanto deben ser observadas y acatadas.

1.1.1. Noción de vigencia jurídica

Para iniciar el estudio de la vigencia jurídica, es preciso determinar que se entiende por vigencia en su sentido amplio, para lo cual, el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* define el término vigente así: "Dícese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia"¹. Por su parte el *Diccionario de derecho usual* define la vigencia como: "Calidad de vigente; obligatoriedad de un precepto legislativo o de la orden de una competente autoridad. Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso"². La vigencia es así definida en sentido general, pero para el ámbito jurídico, que es el ámbito o contexto en el que se desarrolla la presente tesis, se define propiamente a la

¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, pág. 1538.

² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. VIII T-Z, pág. 374.

vigencia jurídica como: “El tiempo durante el cual una ley será de aplicación obligatoria, el tiempo de vida de la norma jurídica”³.



Además de definir y establecer qué se entiende por vigencia jurídica, es fundamental comprender qué es el derecho vigente, considerado como el derecho formalmente válido, es decir, el derecho que para su creación ha observado todos los pasos señalados por la ley, que le dan el carácter de obligatorio. Debe entenderse que el derecho vigente inicia su aplicación y continuará aplicándose hasta que sea derogado expresa o tácitamente por una ley que así lo indique o por otra ley que resulte contradictoria con la anterior.

El derecho vigente es definido como: “El conjunto de modelos de conducta que son efectivamente observados dentro de un integrado social, organizado bajo un poder político central. Y normas jurídicas vigentes son aquellas cuyo contenido influye efectivamente en el curso de la actuación de los individuos que forman el integrado social”⁴.

Por lo tanto, puede concluirse que la vigencia jurídica es un atributo de todos los preceptos, disposiciones o bien normas pertenecientes a un orden legal, los cuales se consideran de aplicación obligatoria para regular la conducta de los miembros de la sociedad, durante un período de tiempo, el cual se extiende desde el plazo señalado al promulgar la norma jurídica, hasta que la misma sea derogada expresa o tácitamente

³ López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, t. I, pág. 95.

⁴ Geiger, Theodor, **Introducción al derecho**, pág. 185.



por otra posterior o bien hasta cumplir su finalidad, si por el contenido de la norma se encuentra ésta limitada a determinadas circunstancias, o por el simple transcurso del tiempo, cuando se trata de un plazo específicamente determinado en el texto de la norma.

1.1.2. Clases de vigencia jurídica

A. Vigencia jurídica ilimitada o indeterminada

Es la clase de vigencia jurídica propia de la mayoría de las normas jurídicas que se emiten para que surtan efectos por tiempo indefinido, mientras subsistan las situaciones de hecho que regulan. Existe cuando en el propio texto de la ley se indica el momento a partir del cual la misma será de observancia obligatoria, pero no se establece el momento en que la misma dejará de serlo; por lo que su obligatoriedad se extenderá:

- Hasta la emisión de otra ley que legisle la misma materia y sea incompatible con la anterior,
- Hasta que se deje sin efecto, mediante una derogación expresa o tácita; o
- Cuando exista inaplicación de la norma y la misma se convierta en norma jurídica inoperante o en desuso.


En el segundo de los casos, en el cual la norma jurídica se deja sin efecto mediante una derogación expresa o tácita; dicha derogación se refiere a la privación de vigencia



de la norma, mediante otra ley posterior que se denomina derogatoria. Es frecuente que esta nueva ley contenga una disposición expresamente derogatoria, que da a conocer el alcance y la extensión de la derogación, en este caso se trata de una derogación expresa o explícita. Mientras que, cuando en la norma posterior no existe una disposición expresamente derogatoria, pero existen principios o disposiciones contradictorias o incompatibles con el contenido de la norma anterior, se produce la derogación tácita, en todo lo que sea incompatible entre ambas, pues la ley posterior de igual jerarquía o rango deroga siempre la anterior; lo cual constituye el principio de "*lex posterior derogat priori*", el cual significa que la norma formulada en el presente deroga tácitamente todas las normas anteriores de igual jerarquía que estén en conflicto con ella, ya que siempre habrá una mejor comprensión de la conducta con el pensamiento comunitario formulado en el presente, que con el que se formuló en el pasado, aunque este último no sea derogado en forma expresa.

B. Vigencia jurídica limitada o determinada

Clase de vigencia jurídica propia de aquellas normas que desde el momento mismo de su promulgación, incorporan en su propio texto la duración de su obligatoriedad, estableciendo el período de tiempo durante el cual permanecerán vigentes. Estas normas pierden sus efectos jurídicos en el momento mismo en que haya finalizado el tiempo para el que fueron promulgadas. Como ejemplos de normas jurídicas cuya vigencia es limitada se pueden mencionar:

- 
- Los decretos de estado de prevención, regulados en la Ley Constitucional de Orden Público, la cual en el Artículo ocho establece: “Tal como lo dispone el artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; **su vigencia no excederá de 15 días** y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes...”(sic).
 - La Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, la cual establece: “**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto- favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y **tendrá vigencia del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, ello sin perjuicio de las obligaciones tributarias y sanciones surgidas durante la vigencia de la ley”(sic).

En ambos ejemplos se evidencia que en el mismo texto del decreto se estableció un plazo expreso de duración de dichas disposiciones, y al cumplirse dicho plazo la norma pierde su vigencia.

1.1.3. Ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas

El ámbito de aplicación temporal de las normas está íntimamente ligado a la vigencia jurídica; ya que ambos se refieren al tiempo en que las normas jurídicas deben ser



aplicadas y se consideran de observancia obligatoria. Del ámbito de aplicación temporal surge el conflicto de leyes en el tiempo, el cual, parte de la premisa de que las normas jurídicas rigen todos los hechos que se produzcan durante su vigencia, ya que el principio o regla general en cuanto a la temporalidad de las normas se refiere a que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna; es decir que una ley debe aplicarse para el futuro, para los hechos que se suscitan luego de su entrada en vigor.


En ese sentido no hay ningún problema cuando, realizado un supuesto jurídico, las consecuencias jurídicas se extinguen totalmente durante la vigencia de la norma; el conflicto surge ante la necesidad de determinar cual será la norma aplicable a una situación jurídica nacida bajo la vigencia de una ley que ha sido derogada.


I. Principios fundamentales que rigen la aplicación temporal de las normas jurídicas

El ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas se rige por ciertos principios que orientan acerca del momento a partir del cual una norma jurídica adquiere el carácter de obligatoria y la forma de resolver los conflictos de leyes en el tiempo:

- Aplicación inmediata de la ley: “La regla o principio general es que las normas jurídicas se aplican a todos los hechos que surjan a partir del momento en que entran en vigor, pues resulta lógico que las normas no pueden alterar o modificar consecuencias producidas antes de su vigencia (irretroactividad de la ley)”⁵.

⁵ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado, **Introducción al derecho**, pág. 156.

- 
- Aplicación de la ley antigua (ultraactividad): En algunos casos la ley ya derogada continúa regulando las consecuencias aún no producidas, de supuestos realizados durante su vigencia; es decir continuará rigiendo aquellas consecuencias que surjan después de su derogación.
 - Aplicación retroactiva de la ley: Surge la aplicación retroactiva de la ley cuando una norma jurídica regula que ha de ser aplicada a hechos ya realizados bajo el imperio de la ley anterior. Para explicar este principio, existen diversas teorías:
 - ✓ Teoría de los derechos adquiridos: Esta teoría explica que una ley es retroactiva cuando restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. Un derecho adquirido es aquel que forma parte del dominio de una persona, el cual no le puede ser arrebatado. Pero la ley será retroactiva si restringe en sentido estricto un derecho adquirido tal cual, no una expectativa regulada por la ley anterior, porque en este caso no habrá retroactividad.
 - ✓ Tesis de Julián Bonnecase: El tratadista francés expone que una ley es retroactiva cuando modifica una situación jurídica concreta; no lo es cuando limita una situación abstracta creada por la ley anterior. Para determinar si una persona se encuentra en situación jurídica abstracta o concreta respecto de cierta ley, habrá que establecer si se ha producido el supuesto que condiciona el nacimiento de la consecuencia.

- 
- ✓ Tesis de Paul Roubier: Distingue el efecto retroactivo del efecto inmediato de la ley; existe un efecto retroactivo de la ley en dos situaciones: a) Si la nueva ley, al modificar priva de un derecho a quienes ya habían adquirido el mismo al amparo de la ley anterior; b) Si la nueva ley modifica los efectos de un contrato celebrado durante la vigencia de la ley anterior. Mientras que, existe un efecto inmediato, cuando la ley nueva se aplica a consecuencias aún no realizadas de supuestos surgidos bajo la vigencia de la ley anterior.
 - ✓ Tesis de Planiol: Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva.

La aplicación retroactiva de la ley, es permitida en los siguientes casos:

- Leyes interpretativas: Interpretación auténtica que se admite cuando la nueva ley aclara la anterior y se aplica a los casos pendientes nacidos bajo el imperio de la ley anterior, porque se considera que forman un solo cuerpo legal.
- Leyes de orden público: El orden público implica la prelación del interés general, público o social, sobre el individual. Se refiere a los Decretos de

Estado de prevención, de alarma, de calamidad pública, de sitio y de guerra, los cuales derogan toda convención de los particulares, impiden la aplicación de la ley extranjera y no se pueden invocar contra ellos derechos adquiridos.



- Leyes penales: El derecho penal se inspira por una serie de principios específicos para dicha rama del derecho, siendo uno de dichos principios el de extractividad, según el cual se permite la aplicación de las normas penales fuera de su ámbito temporal de validez, siempre que sea favorable al reo. Esto último constituye el principio de "*In dubio Pro Reo*", en virtud que el derecho penal tiene como fin la rehabilitación y readaptación del delincuente a la sociedad, para lo cual pretende lo que le sea más favorable. Del principio de extractividad, se derivan otros dos principios propios del derecho penal, siendo estos el de retroactividad y el de ultraactividad. El primero de ellos, consiste en aplicar una norma penal a un hecho que ocurrió antes que dicha norma adquiriera vigencia, es decir que surgió bajo la vigencia de una norma anterior. Mientras que el principio de ultraactividad, consiste en aplicar una norma penal que no esta vigente a un hecho que ocurrió durante su vigencia, cuando dicha norma aún estaba vigente.
- Leyes nuevas que suprimen en forma definitiva una determinada institución jurídica; como por ejemplo la esclavitud, práctica que se utilizó en la antigüedad, y debido a la regulación a través de la historia en las normas jurídicas del derecho a la libertad y otros derechos humanos fundamentales, quedo derogada dicha práctica.

II. Ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas y vigencia en el derecho guatemalteco



En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del Estado, establece en el Artículo 180, en relación a la vigencia, que la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho término. La ampliación de dicho término, puede ser de 15 días, un mes o un plazo mayor, según lo disponga el Congreso de la República; y la restricción puede ser cualquier término menor de ocho días e incluso puede referirse a que la ley entre en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula la misma disposición en cuanto a la vigencia de la ley, en su Artículo seis: “La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días”. En el mismo cuerpo legal se hace referencia a la derogación de las leyes, que como fue mencionado con anterioridad, la derogación es la privación de vigencia de una ley, mediante la creación de otra ley posterior. Dicha derogación puede ser tácita o expresa, las cuales a su vez pueden ser en forma total o parcial; lo que se desprende del Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula que las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes (Derogación total expresa).

- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes (Derogación parcial tácita).
- c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior (Derogación total tácita).
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad (Derogación expresa total o parcial).



En relación a la aplicación de las leyes en el tiempo, en el sistema jurídico guatemalteco, prevalece el principio de aplicación inmediata de la ley, ya que las leyes deberán aplicarse desde el momento en que entran en vigor, en virtud de lo regulado por las normas antes citadas, que establecen que la ley empieza a regir después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

La Ley del Organismo Judicial establece en su Artículo siete que: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos, exceptuándose la ley penal en lo que favorezca al reo...”. La norma citada evidencia que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio de irretroactividad de la ley, con excepción de la materia penal; rama del derecho en la cual se permite una aplicación retroactiva de la ley, inspirada en el principio de extractividad propio del derecho penal, siempre que sea favorable al reo, derivándose así la aplicación de los principios de retroactividad y ultraactividad.

Del ámbito de aplicación temporal de las normas jurídicas surgen los conflictos de leyes en el tiempo, y en relación a los mismos, el ordenamiento jurídico guatemalteco,

en la Ley del Organismo Judicial, en el Capítulo III, Artículo 36, regula una serie de disposiciones acerca del ámbito temporal de validez de la ley, a través de las cuales se resolverán los conflictos que surjan de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas. Dichos conflictos traen como consecuencia la aplicación de una ley que ha sido derogada, lo cual es explicado por la doctrina a través de ciertas teorías, que fueron expuestas anteriormente, y que son algunas adoptadas por la legislación guatemalteca, por lo que es preciso realizar un análisis de dichas disposiciones reguladas por la Ley del Organismo Judicial y establecer cual de las teorías adopta la legislación guatemalteca:



“Artículo 36.- Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes”:

- a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esta pierda su vigencia, pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

Esta disposición adopta tres teorías, la de los derechos adquiridos, la de Paul Roubier y la de Planiol, porque la retroactividad para dichas teorías radica en que la ley nueva o posterior puede modificar o derogar los efectos (derechos y obligaciones) que derivan del estado civil ya constituido, aún cuando dichos efectos ya hayan sido adquiridos conforme a la ley anterior.



- b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.

En esta disposición no existe una aplicación retroactiva de la ley, se trata de un efecto inmediato de la ley bajo la teoría de Paul Roubier, ya que los derechos de administración del padre de familia sobre los bienes del hijo ya fueron adquiridos, conforme a una ley anterior y la nueva ley o ley posterior no se aplicará retroactivamente para modificar o restringir el derecho ya adquirido, sino que se aplicará de forma inmediata para regular el ejercicio y la duración de dichos derechos de administración.

- c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos, pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

Al igual que la disposición anterior, no existe aplicación retroactiva de la ley, porque la nueva ley solamente regulará lo relativo al ejercicio de un derecho ya adquirido, es decir las consecuencias aún no realizadas de un derecho ya adquirido. Se trata de un efecto inmediato según la teoría de Paul Roubier.

- d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinadas derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.



Esta disposición adopta la teoría de Paul Roubier, en cuanto al efecto inmediato de la ley, es decir que no existe aplicación retroactiva sino inmediata, porque la nueva ley se aplica a todos los hechos surgidos luego de su entrada en vigor. Además se evidencia el principio de "*lex posterior derogat priori*", porque la ley posterior deroga tácitamente la ley antigua de igual jerarquía, si sus normas son contradictorias.

- e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

No existe aplicación retroactiva de la ley, se trata de una aplicación inmediata de la ley posterior, para regular los efectos de un derecho real ya adquirido conforme a la ley anterior, el cual se conserva bajo el imperio de la misma, solamente su ejercicio y extinción regulará la nueva ley.

- f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.

No existe aplicación retroactiva de la ley.

- g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley. No existe aplicación retroactiva de la ley, sino

aplicación inmediata de la nueva ley, la cual regulará los efectos de un derecho real de mero goce ya adquirido válidamente bajo el imperio de la ley anterior.



- h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones, por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento, pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.

No existe aplicación retroactiva de la ley; la ley antigua se aplicó en relación a las solemnidades externas de las disposiciones de última voluntad y las disposiciones contenidas en ellas se regirán por la ley nueva o la ley antigua que prevalezca al momento de la muerte del testador.

- i) En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.

No existe aplicación retroactiva de la ley.

- j) En la adjudicación y participación de una herencia o legado, se observará la regla anterior.

No existe aplicación retroactiva de la ley.

- k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos. A esta disposición se aplica la teoría de Paul



Roubier, en cuanto a que la ley es retroactiva cuando se aplica para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, en este caso para reclamar en juicio los derechos derivados de un acto o contrato y verificar así su legalidad y los derechos que se desprenden del mismo.

- l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

En esta disposición no se manifiesta una aplicación retroactiva de la ley, sino una aplicación de la ley antigua o ultraactividad, porque se aplicará una ley ya derogada, durante la vigencia de una ley nueva, en este caso para probar los actos y contratos válidamente celebrados durante el imperio de dicha ley antigua. Pero en cuanto a las formalidades del rendimiento de la prueba se realizará una aplicación inmediata de la ley nueva o vigente al momento de dicho rendimiento.

- m) Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En la primera parte de esta disposición se manifiesta el principio de "*lex posterior derogat prior*", porque existe una prevalencia de la ley posterior frente a la anterior, derogándose tácitamente la antigua de igual jerarquía por la nueva, es

decir que existe una aplicación inmediata de la ley a los hechos que surjan desde el momento en que dicha ley adquiera vigencia. Mientras que, en la segunda parte de dicha disposición existe una aplicación de la ley antigua o ultraactividad, toda vez que la ley antigua, en este caso la ley vigente al momento en que dieron inicio los plazos y las diligencias judiciales, continuará rigiendo dichas diligencias, aún en el momento en que la nueva ley ya esté vigente.



1.1.4. Requisitos o supuestos de la vigencia jurídica

Los requisitos que deben concurrir para que una norma jurídica sea considerada como vigente son de carácter extrínseco y formal, debido a que no se refieren a la justicia o bondad de las normas, sino al proceso que debe seguirse para su creación y a su compatibilidad con otros preceptos del mismo ordenamiento jurídico:

- El derecho vigente es el impuesto por el Estado, el cual se refiere al conjunto de normas jurídicas que los órganos del poder público consideran obligatorias por tener su origen en fuentes formales; por lo que es indiscutible que tal derecho supone la existencia de la organización estatal y de la sociedad políticamente organizada, dicha sociedad regida por un poder público encargado de establecer, aplicar y en caso necesario hacer cumplir coactivamente las normas jurídicas vigentes.
- La existencia de la organización política estatal que establece cuáles serán los procesos creadores y las condiciones y límites de la fuerza obligatoria de las

normas jurídicas, indica, a su vez que tal organización posee fuerza suficiente para asegurar la eficacia de esos preceptos, el desempeño de las funciones públicas y el logro de los fines que persigue.



- La vigencia atribuida a las normas por sus creadores y aplicadores, implica que no son consideradas como exigencias arbitrarias, sino como normas genuinas, a través de las cuales se realizan valores colectivos, en especial la justicia, el bien común y la seguridad.

1.2. Eficacia jurídica

1.2.1. Noción de eficacia jurídica

Para dar inicio al estudio de la eficacia, que además de la vigencia constituye un atributo de las normas jurídicas, el cual se manifiesta cuando las mismas realizan los objetivos para los que han sido creadas, es decir cuando existe cumplimiento efectivo de las mismas por parte de sus destinatarios; primero es necesario definirla así: "Efecto real que consigue una normativa, en correspondencia con los fines de quien la ha producido; lo cual se traduce en la obediencia de los ciudadanos a esas normas o bien en los casos de inobservancia en la puesta en funcionamiento de la sanción"⁶. Por su parte el Diccionario enciclopédico de derecho usual define la eficacia como: "Virtud, actividad/ Efecto o consecuencia/ Poder, influencia, fuerza/ Validez/ Resultado adecuado; éxito de un procedimiento, sistema, medio o recurso"⁷.

⁶ De Castro Cid, Benito, *Nuevas lecciones de teoría del derecho*, pág. 133

⁷ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. III D-E, pág. 380.

1.2.2. Distintos significados de la eficacia jurídica



La eficacia jurídica puede adquirir diversos significados, en atención a las diversas funciones que el derecho desempeña en la sociedad y si sus miembros realizan una comprensión global del sistema jurídico al obedecer sus normas. La eficacia puede entenderse en diversos sentidos:

- Como cumplimiento de la norma jurídica, lo cual puede realizarse de dos formas:
 - a) Como acatamiento espontáneo por parte de los particulares o,
 - b) Como aplicación coactiva por parte de los órganos jurisdiccionales.
- Como realización de los objetivos para los que han surgido las normas jurídicas.
- Atendiendo a que las normas jurídicas cumplan bien las funciones y los fines que se les asigna dentro del ordenamiento jurídico.
- La eficacia puede asignarse por el grado de comprensión de las normas jurídicas por parte de sus destinatarios y en consecuencia por la medida en que acomodan sus comportamientos al modelo prescrito por ellas.
- Se utiliza la eficacia para determinar la validez del ordenamiento jurídico.

1.2.3. Validez y eficacia jurídica

La eficacia jurídica en uno de sus diversos significados se utiliza para determinar la validez de las normas jurídicas, por lo que es preciso comprender el significado de la validez y analizar la relación que existe entre esta última y la eficacia. La validez en sentido amplio, puede entenderse como la existencia específica de las normas, lo cual

significa que tienen fuerza vinculante para aquellos cuya conducta regula. En sentido estricto existen diversas teorías que explican que debe entenderse por validez:



- Teoría jurídica formal: Teoría adoptada por Hans Kelsen, la cual considera que: “La validez de las normas consiste en su propia conformidad con lo establecido por otra norma que ocupa un plano de preferencia o de jerarquía superior de ese ordenamiento; así las normas reciben su validez de una única norma suprema o norma fundamental, la cual es la fuente común, el vínculo entre todas las diversas normas que integran un determinado orden”⁸.
- Teoría sociológica: La validez de las normas jurídicas se identifica con su real efectividad social, es decir con su habitual observancia por parte de los particulares.
- Teoría filosófica o ética: La validez de las normas coincide con su conformidad con las exigencias que emanan de los principios o valores ético-jurídicos fundamentales.

De lo expuesto por las teorías antes enunciadas, podría decirse que la validez es una cualidad de las normas jurídicas, por la cual éstas se imponen con fuerza obligatoria frente a los miembros de la sociedad, ya sea porque se relacionan directamente con una norma superior, en la cual inspiran su creación; sea porque obtienen observancia por parte de los particulares o bien porque se ajustan a las exigencias que la sociedad ha fijado en los principios o valores sociales, son estos principios los que determinan

⁸ Kelsen, Hans, **Teoría general del derecho y del Estado**, pág. 129.

cuales son los elementos cuya realización es imprescindible para que las normas jurídicas puedan ser consideradas válidas.



Luego de comprender a que se refiere la validez de las normas jurídicas, es preciso relacionarla con la eficacia, ya que se ha sostenido por la doctrina que la validez está condicionada por la eficacia, por lo que solo podrían ser calificadas como normas jurídicas válidas aquellas que han alcanzado un nivel de efectividad social; pero la validez entendida en su sentido más amplio como la fuerza obligatoria que poseen las normas jurídicas, conlleva a que las mismas sean válidas aún cuando en un caso concreto carezcan de eficacia; es decir no sean aplicadas a dicho caso en concreto.

Todo esto también en relación a la teoría jurídica formal, ya que una norma jurídica aislada permanece válida mientras forma parte de un orden jurídico válido, lo cual deviene de su adecuación a la norma fundamental, si esta tiene validez entonces todas las normas que han sido constitucionalmente creadas son igualmente válidas, aunque nadie las aplique; por ejemplo normas de carácter histórico, que han perdido eficacia pero se conservan como válidas, porque en el momento en que fueron creadas formaban parte de un ordenamiento jurídico válido.

En ese mismo sentido, para Hans Kelsen creador de la teoría jurídica formal: "La validez de una norma jurídica es algo completamente distinto de su eficacia, ya que esta última es una simple cualidad de los comportamientos efectivos de los hombres, mientras que la validez es una cualidad de las normas; por lo tanto las normas de un

orden jurídico valen no porque sean eficaces, sino porque su respectiva fundamentación es válida”⁹.



Para concluir, es innegable que validez y eficacia son términos que están interrelacionados, ya que una norma jurídica es válida por el hecho de haber sido creada por el poder público, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, dotándola de fuerza vinculante para ser impuesta de forma obligatoria a la sociedad; pero no realizará su objetivo si no es efectivamente cumplida por la sociedad; por lo que validez y eficacia son ambos caracteres o cualidades de las normas jurídicas, pero se refiere a dos momentos distintos de las misma, puesto que las normas deben ser válidas antes de ser eficaces, ya que puede ser que existan normas que son válidas y que no son todavía o no llegarán a ser nunca eficaces.

1.2.4. La eficacia jurídica como adecuación del comportamiento de los destinatarios

El derecho se desenvuelve en el ámbito de la libertad y no en el de la casualidad o necesidad, lo cual trae como consecuencia que los individuos tienen capacidad de decisión y por tanto pueden ajustar o no sus comportamientos a lo establecido en las normas jurídicas, pueden cumplir o no cumplir las normas por estar o no conformes con ellas o simplemente para evitar la imposición de la sanción; o bien actúan de acuerdo con lo establecido en dichas normas de forma inconsciente, si es que estas se integran a los patrones de comportamiento normales y admitidos en una comunidad.

⁹ Ibid, pág. 140.



Por lo tanto, la eficacia puede entenderse en el sentido de si las normas jurídicas son observadas por las personas a las que se dirigen, es decir la conformidad de la conducta de los destinatarios con lo prescrito, ya sea en forma espontánea o de forma coercitiva por existir resistencia; así como también simplemente existen normas que no se cumplen.

En este sentido, para que exista un cumplimiento efectivo de las normas jurídicas, éstas deberán lograr una adecuación y adaptación a las necesidades y cambios sociales, ya sea mediante la creación de nueva legislación o bien mediante la adaptación a las nuevas circunstancias sin modificar su estructura o su forma, solamente a través de una mejor interpretación y aplicación de las normas.

1.2.5. La eficacia jurídica como logro de las funciones del derecho

El derecho y sus normas pretenden la armonización de intereses en conflicto, la consecución de fines sociales y la satisfacción de necesidades sociales. De la realización de tales fines dependerá la eficacia de ese ordenamiento jurídico, es decir, que si ese derecho es realmente cumplido por la sociedad y si al cumplirse logra realizar las funciones previstas, puede considerarse que es un derecho eficaz. En este sentido la acepción de la eficacia jurídica como logro de las funciones del derecho, corresponde a una noción sociológica del mismo, denominada eficacia social o efectividad; pues indica los efectos o consecuencias que producen las normas jurídicas en relación con los fines que se les ha asignado en la sociedad.

Para verificar si un sistema jurídico es o no eficaz, en relación al cumplimiento de sus funciones, previamente es necesario determinar cuáles son tales funciones, decir, cuál es la función del derecho en el contexto social. Entre estas funciones se deben tomar en cuenta las siguientes:



- Función de orientación social

Esta función es denominada por autores como Platón, Rousseau, Kant y Hegel como función pedagógica del derecho, ya que se constituye como un mecanismo creador de nuevas realidades sociales, formado por disposiciones que van orientando a la sociedad en un determinado modo de actuar y de pensar, haciendo que el comportamiento del individuo se encuentre en concordancia con el conjunto del grupo. En este sentido el derecho constituye una modalidad de acción social particular, a través de la cual es posible dirigir una multitud de personas relativamente independientes hacia el cumplimiento de modelos normativos; así las normas jurídicas no son disposiciones aisladas, sino orientaciones generales de la conducta, a través de la influencia ejercida recíprocamente por los miembros del grupo, lo cual dependerá del grado de persuasión que alcancen las normas.

- Función de integración o control social

Función que se constituye como consecuencia lógica de la función de orientación social, ya que a través de la orientación de los comportamientos de los individuos se

logra el control del grupo social y su cohesión; cualquier sistema normativo que pretende la orientación de las conductas de los individuos, ejerce función de control social.



Esta función deviene del hecho de que las normas jurídicas han sido uno de los medios de control social con mayor protagonismo en la historia de los procesos de organización de los diferentes grupos, y si además dichas normas presentan un carácter coactivo, como las jurídicas, esa función se acentúa; razón por la cual se afirma que la función de control social es la más importante que tiene atribuida el derecho, la cual se ejerce a través de las siguientes técnicas:

- ✓ Técnicas protectoras o represivas: Imponen deberes jurídicos positivos (obligaciones) o negativos (prohibiciones) a los individuos, bajo amenaza de una pena o sanción de tipo negativo.
- ✓ Técnicas organizativas, directivas y de control público: Técnicas mediante las cuales el derecho organiza la estructura social y económica, define y distribuye roles sociales, otorga poderes y competencias.
- ✓ Técnicas promocionales o de alentamiento: Pretenden persuadir a los individuos para la realización de comportamientos socialmente necesarios. Para ello se utilizan las leyes, a las que se une un tipo de sanción positiva, que puede consistir en la concesión de un premio o compensación por una determinada acción, surgiendo así esta clase de técnicas en contraposición a las técnicas represivas.



- Función de tratamiento o resolución de conflictos

Esta función parte de la premisa de que las relaciones sociales son conflictivas, ya que la convivencia social lleva consigo una interacción, cuyo desarrollo lejos de ser armónico es conflictual, lo cual se debe a que esa interacción está caracterizada por comportamientos antagónicos entre sí y por intereses contrapuestos entre los miembros de la sociedad. El derecho afronta el conflicto no solo desde los tribunales; no se trata solamente de resolver, sino de tratar dichos conflictos, ya que muchas veces el derecho crea los conflictos, lo que se denomina capacidad disgregadora del derecho, porque la legislación así como impulsa transformaciones sociales y económicas, también genera conflictos.

- Función de legitimación del poder

La legitimación se refiere a la aceptación o el rechazo social del mantenimiento del poder por un determinado grupo social, lo cual se relaciona con aquellos valores y normas que son socialmente aceptados y practicados, es decir aquellos valores y normas que son eficaces en el grupo social y que convierten al poder en un poder aceptable.

En ese sentido el derecho busca la legitimación del poder, a través del consenso de la población, se trata de lograr dicho consenso, procurando adhesión a las normas jurídicas, las cuales se presentan desde esta función, no como reglas persuasivas,

como en la función de orientación social y de control social, sino como un factor de convicción que pretende lograr la adhesión de los individuos.



1.2.6. Factores y condiciones que determinan la eficacia de una norma jurídica

Las normas jurídicas deben reunir ciertos factores y condiciones para ser consideradas como eficaces, dichos factores son de carácter general e instrumental:

A. Factores de carácter general

- Participación de la población en la elaboración de las normas jurídicas, lo cual se manifiesta en las fuentes reales del derecho, debido a que atendiendo a las transformaciones sociales se hace necesaria la creación de nuevas normas jurídicas o la reforma de aquellas que ya no están acordes a las realidades sociales;
- Actitudes psicológicas de los miembros de la sociedad, lo cual se manifiesta en el consenso y lealtad por parte de la sociedad al orden jurídico, siempre que dicho orden se adecúe a los fines y valores de sus miembros, que tienen ciertos límites impuestos por la consciencia individual;
- Conocimiento del derecho: Proveer a los miembros de la sociedad la posibilidad de conocer las normas jurídicas, para que las puedan estudiar y así dar cumplimiento a las mismas. En Guatemala, puede considerarse que dicho conocimiento por la sociedad de las normas jurídicas, se realiza a través de la publicación de los decretos o leyes promulgados, en el Diario Oficial, ya que ésta

es la forma de dar a conocer a la población la ley, y ocho días después de su publicación la ley empieza a regir, es decir se convierte en una norma de observancia obligatoria, según lo regula el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo es importante mencionar que según el Artículo tres de la Ley del Organismo Judicial, es obligación de toda la población el conocimiento de la ley, ya que no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; lo cual obliga a la población de un Estado, a informarse acerca de la legislación emitida o de las reformas realizadas a las normas jurídicas;

- Aceptación y cumplimiento espontáneo del derecho por parte de la sociedad, luego de su conocimiento, toda vez que la norma jurídica se adapte a las necesidades y valores de la población;
- Protección represiva y promocionadora de las normas, a través de la creación de limitaciones que se manifiestan en sanciones que representan la tutela del orden jurídico.

B. Factores de carácter instrumental

Se manifiestan en la colaboración de los operadores jurídicos como policías, jueces y abogados, que coadyuvan en la resolución de controversias y en la subsanación de defectos de las normas, así como en la imposición coactiva de la observancia de las normas jurídicas.



C. Condiciones para que una norma jurídica pueda adquirir eficacia y alterar los hábitos arraigados de la sociedad



- Que la norma jurídica emane de autoridad competente,
- Que la norma jurídica sea compatible con las ideas jurídicas, culturales, y valores sociales ya aceptados y practicados por la sociedad,
- Que se permita a la población visualizar modelos prácticos de cumplimiento de la norma jurídica,
- Que se haga uso consciente del factor temporal para permitir que vaya cediendo paulatinamente la resistencia a la norma jurídica,
- Que los encargados de aplicar y hacer cumplir la norma jurídica se comprometan a su cumplimiento sin dar muestras de hipocresía, corrupción o privilegio,
- Que se empleen premios y castigos adecuados para motivar el cumplimiento de la norma jurídica,
- Que se provea de protección efectiva a aquellos que se vieren afectados por el incumplimiento de la norma.

1.2.7. Ineficacia de las normas jurídicas

Para concluir el estudio de la eficacia jurídica, es preciso determinar cuando una norma jurídica será ineficaz, lo cual sucede en los siguientes casos:

- Las normas jurídicas son ineficaces cuando ocurren los supuestos contrarios a los factores y condiciones de eficacia antes enunciados, por ejemplo si no existe



conocimiento del derecho por parte de la población, si no se protege el cumplimiento de sus normas, o bien si no emanan dichas normas de autoridad competente.

- Son ineficaces aquellas normas jurídicas que son válidas, es decir que poseen fuerza obligatoria, pero que no se aplican por su falta de legitimidad social; esto quiere decir que tales normas no son aceptadas por la sociedad por no adecuarse a sus valores y aspiraciones, lo cual provoca que a pesar de la existencia de la norma, la sociedad prefiere autorregularse siguiendo una regla social ya arraigada como costumbre entre los miembros de la sociedad.
- También puede decirse que existe ineficacia jurídica cuando una norma cae en desuso por ser insuficiente y de difícil adaptación al cambio social, o bien cuando es inaccesible por el costo económico que implica su cumplimiento y el tiempo prolongado para el arreglo jurídico.
- Una norma jurídica es ineficaz cuando manifiesta falta de aplicación, pero por razones independientes de las de su legitimidad social, sino que su imposibilidad de aplicación se debe al hecho de que la condición que provoca su aplicación no puede darse o la conducta que la norma prescribe es de imposible realización y cumplimiento.

Al suceder cualquiera de los casos de ineficacia antes enunciados, las normas jurídicas se convierten en normas total o parcialmente inoperantes, ante cuya inutilización lo más conveniente sería una reforma de la norma jurídica, incluyendo en la misma nuevas disposiciones que se adapten a las necesidades de la población o

bien convendría una derogación expresa de dicha norma y la creación de una nueva cuyas condiciones si puedan realizarse.



1.3. Positividad jurídica

1.3.1. Etimología de la palabra positividad

La palabra positividad deriva del latín "*positum*" que quiere decir poner, colocar, disponer. De aquél deriva "*positivus*" (positivo) que significa lo que se pone o impone, como por ejemplo el nombre a una cosa.

1.3.2. Noción de positividad jurídica

La positividad, que constituye al igual que la vigencia y la eficacia un atributo de las normas jurídicas que forman un ordenamiento jurídico, es un concepto muy antiguo, ya que fue utilizado desde los griegos, quienes empleaban expresiones conexas con el verbo "*titemi*" para designar ciertos aspectos de su derecho y en particular "*temistes*", que constituían aquellas sentencias que plasmaban los conocimientos de hombres sabios o árbitros, a quienes las partes se dirigían para resolver sus controversias y en virtud de su autoridad proponían o imponían la solución. En esta época, aparece la idea de "*poner*" con la que se relaciona la positividad, ligada al hecho de que las instituciones jurídicas tienen siempre un carácter dependiente de la voluntad del hombre, ya que representan el resultado de una deliberación activa y son

puestas por el hombre. Este concepto de positividad se acentuó al finalizar la Edad Media, al surgir el "*ius positivum*" o derecho positivo, en contraposición al "*ius naturale*" o derecho natural, siendo este último considerado como simples teorías de filósofos particulares, en contraste con el iuspositivismo, que era considerado como aquellas normas puestas y observadas en la sociedad. El derecho natural podía calificarse como un derecho no impuesto ni propuesto; en contraposición con el derecho positivo que se entendía como el que era puesto, impuesto o propuesto por una determinada sociedad histórica.



Actualmente, superada la polémica entre derecho natural y derecho positivo, la positividad es considerada por la doctrina como un atributo de las normas jurídicas y definida así: "Atributo de las normas creadas o reconocidas por los órganos del Estado, con el propósito de regular, ya sus propias tareas o el comportamiento de los particulares"¹⁰.

1.3.3. Positividad y fuentes del derecho

El tema de la positividad hace alusión a las fuentes del derecho, ya que éstas suministran al ordenamiento jurídico su objeto, constituyen su punto de partida e inspiran su creación, toda vez que en atención a las fuentes reales del derecho principalmente, es decir a la realidad o a los factores o circunstancias de carácter político, económico, social o cultural que surgen en una época y una sociedad

¹⁰ García Máynez, Eduardo, **Filosofía del derecho**, pág. 270.

determinada, surge la necesidad de crear normas jurídicas e imponerlas a la sociedad a fin de regular su conducta, convirtiéndose en normas positivas.



Si bien es cierto que existen normas positivas de distintos tipos, por ejemplo de tipo religioso, de etiqueta, de moral, etcétera; y atendiendo al tipo de que se traten las normas, será el contenido de las mismas y los deberes que imponen para sus destinatarios; la positividad de cualquiera de ese tipo de normas dependerá de la época en que surjan, de las costumbres de la sociedad en dicha época, es decir de las fuentes reales de las mismas, ya que tanto su adaptación a la realidad, como hacia su objeto propio y sus fines de regular la conducta de la sociedad, así como el acatamiento generalizado y la capacidad de imposición de dichas normas constituyen en todos los casos las reglas últimas que permiten identificar un sistema de normas positivas; con excepción de la costumbre, la cual constituye la fuente de máxima jerarquía en todo orden normativo positivo.

1.3.4. La positividad como el carácter de ser “puestas” que tienen las normas jurídicas

En virtud que la palabra positividad en su sentido etimológico significa puesto o impuesto, puede decirse que serán normas jurídicas positivas aquellas que son puestas o impuestas por el legislador o por el órgano facultado por el Estado para la emisión de normas jurídicas en una época determinada, ya que toda norma que forma parte de un orden jurídico debe necesariamente ser puesta por un acto de creación o



de voluntad; con excepción de la costumbre que no implica ningún acto de voluntad del legislador, porque es una práctica realizada por los miembros de una colectividad que se aplica e impone a dichos miembros debido a que presumen que es obligatoria.

La positividad precisamente se caracteriza en relación a dicha imposición de las normas, la cual radica en la naturaleza jurídica del derecho y de las normas que lo forman, ya que han surgido para aplicarse de forma coactiva en la sociedad, pues puede que sean injustas y contrarias a las aspiraciones supremas de la consciencia, sin que por ello dejen de ser jurídicas y positivas; ya que para que una norma sea positiva se requiere solamente que haya voluntad social preponderante, lo cual se traduce en una fuerza histórica suficiente capaz de imponerla de modo que sea observada.

1.3.5. La positividad del derecho o derecho positivo

Luego de haber realizado un análisis acerca de la positividad como atributo de las normas jurídicas, es preciso ahora determinar que se entiende por derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas positivas; para lo cual se define como: “El conjunto de normas jurídicas emanadas de autoridad competente y que ésta reconoce y aplica”¹¹. El derecho positivo es el derecho emanado del Estado, que se cumple y que rige como norma, no por su justicia, sino por su validez formal, ya que para su promulgación se observó el procedimiento legalmente establecido y es aplicado por

¹¹ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado, **Introducción al derecho**, pág. 76.

los miembros de un grupo socio-cultural en un determinado momento histórico de forma obligatoria, porque su aplicación es exigida por la autoridad estatal.



Es innegable que el derecho siempre es positivo, es una característica inherente a su naturaleza jurídica, ya que sus normas son creadas e impuestas de forma coactiva, lo cual significa que su positividad radica en el hecho de que es creado y derogado por actos de seres humanos, razón por la cual el derecho es independiente de la moral y de otros sistemas normativos semejantes. Esto es lo que diferencia a un derecho positivo de un derecho natural, ya que este último, a semejanza de la moral, es derivado de una supuesta norma básica o fundamental que se considera de validez evidente y como expresión de voluntad de la naturaleza o de la pura razón, característico de un sistema normativo estático, según el cual sus normas son válidas, en virtud de la evidencia de la norma fundamental de la cual derivan. Por el contrario la norma fundamental de un orden jurídico positivo no es sino la regla suprema creada por un acto volitivo concreto, de acuerdo con la cual las diversas normas del propio orden tienen que ser creadas, representa el punto de partida de un proceso normativo creador y por consiguiente tiene un carácter dinámico.

A. Características del derecho positivo

El derecho positivo como orden normativo jurídico, posee ciertas características que lo distinguen de cualquier otro sistema de normas positivas, a saber:



- **Bilateralidad o alteridad:** Las normas jurídicas positivas crean derechos o obligaciones, esto significa que al mismo tiempo que imponen deberes a uno o varios sujetos, concede facultades a otro u otros. Existe una correlatividad entre deberes y facultades.
- **Obligatoriedad o coercibilidad:** Existe la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado de las disposiciones jurídicas, en el caso que no se cumplan voluntariamente.
- **Particularidad:** Nota esencial del derecho positivo, ya que el mismo es propio de cada lugar o país, creado en una época determinada y para cierta población determinada. Esta característica es lo que hace que existan sistemas de derecho específicos para determinados países.
- **Mutabilidad:** Nota esencial del derecho positivo, ya que el mismo puede variar de acuerdo a las circunstancias, esto en atención a la realidad y a las necesidades sociales.

B. Clasificaciones del derecho positivo

El derecho positivo se clasifica desde tres ángulos, a saber:

I. Por su grado de efectividad:

- **Derecho vigente:** Es el que se aplica actualmente, en el tiempo presente; es decir que esta en vigor porque sus normas son realmente obedecidas y aplicadas.



- Derecho no vigente: Constituye aquel conjunto de normas jurídicas que se aplican actualmente. Éste a su vez puede ser:
 - Actual: Son aquellas normas jurídicas promulgadas, pero que no son acatadas, ya sea desde su promulgación, las cuales se consideran como letra muerta; o luego de un tiempo de haber sido promulgadas (desuetudo o derogación por la costumbre).
 - Histórico: Son las normas jurídicas que fueron reemplazadas legalmente por otras, aquel derecho que reguló la convivencia, pero que ya ha dejado de existir. Por ejemplo las Leyes de Indias.

II. Por su forma de manifestarse:

- Derecho escrito o legislado: Aquel derecho cuyas normas se encuentran plasmadas en documentos, tales como leyes, reglamentos o decretos y que han sido debidamente promulgados por la autoridad competente en cada caso.
- Derecho no escrito o consuetudinario: Aquel derecho que emana de la costumbre, es decir que no se encuentra contenido en un documento escrito, sino que se conoce a través de la repetición o práctica constante de una conducta por una comunidad determinada.

III. Por la materia que regula:

- Derecho público: Rama del derecho formada por normas jurídicas que son irrenunciables e inmodificables por aquellos que están obligados a cumplirlo,

ya que el Estado actúa en relación de supraordenación con respecto a los individuos, imponiendo normas jurídicas.



- Derecho privado: Rama del derecho que puede ser modificado y renunciado en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, que constituye una facultad que deviene de la libertad que poseen los seres humanos para intervenir o no en relaciones jurídicas voluntarias y para darles a éstas el contenido que crean más conveniente dentro del marco autorizado por el derecho.

1.3.6. Relación entre vigencia, eficacia y positividad jurídicas

El derecho como ordenamiento jurídico está formado por un conjunto de normas, las cuales como ha sido mencionado anteriormente poseen ciertos atributos, que han sido objeto de análisis en el presente capítulo, ya que tanto la vigencia, la eficacia y la positividad constituyen conceptos jurídicos fundamentales, por cuanto la experiencia jurídica ha puesto de manifiesto que éstos constituyen ideas básicas de utilización permanente, sin cuyo empleo resulta imposible hacer referencia al mundo de lo jurídico, a aquello que el derecho es.

Entre los tres conceptos fundamentales mencionados, existe una conexión lógica y ordenada. Primero es preciso que las normas jurídicas sean vigentes, esto significa que el punto de partida es que sean creadas o emitidas siguiendo el procedimiento formalmente establecido en la norma suprema de un Estado, lo cual les da el carácter



de validez y que estas normas adquirieran obligatoriedad luego de haber sido puestas en conocimiento de la población; lo cual permite que dichas normas representen verdaderamente el sentido de una conducta existente en el presente, es decir que realmente regulen la conducta practicada por los individuos en el presente. Luego de que una norma jurídica entre en vigor, al haber sido puesta en conocimiento de la población y adquiera obligatoriedad, adquirirá eficacia en el momento en que los miembros de la sociedad se comporten o ajusten su conducta a lo prescrito por la norma, pero para esto es necesario que realmente se adecúe a sus necesidades sociales. Al existir adecuación del comportamiento a la norma se considera que existe un acatamiento generalizado, el cual permite que una norma sea tomada en cuenta por toda la sociedad, debido a que el procedimiento formal de su creación y la jerarquía o competencia de la autoridad que la creó no son otra cosa que motivos que pueden ayudar a dicho acatamiento, el cual es indicio de positividad porque se considera que es realmente aplicada y observada.

Del análisis anterior se deriva que el derecho positivo se considera como el único derecho del que puede hablarse legítimamente porque es el derecho vigente, que es aceptado, lo cual significa que es eficaz, ya que la positividad se funda en la vigencia efectiva de las normas.



CAPÍTULO II



2. El desarrollo de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado

2.1. Vigencia

Como se expuso en el capítulo primero, la vigencia en su sentido amplio, constituye un atributo jurídico fundamental de las normas jurídicas. En el presente capítulo se realizará un análisis jurídico de la normativa jurídica que ha regulado al cheque certificado a través del tiempo.

2.1.1. Normativa jurídica que ha regulado el cheque certificado a través del tiempo

Previo a realizar un análisis sobre la vigencia de la normativa jurídica que ha regulado al cheque certificado, es importante explicar en que consiste el mismo.

El cheque es un título de crédito que puede ser librado a la orden o al portador, es formal porque reúne los requisitos formales impuestos en general para los títulos de crédito y los específicos del cheque; el cual incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su presentación únicamente ante un banco, previa disposición al mismo por el librador de fondos suficientes, y habiendo sido autorizado para ello, a través de la concertación previa de un contrato de depósitos monetarios con el banco librado.



Derivado del cheque común, como título de crédito, surgen los cheques especiales, siendo uno de éstos el cheque certificado, el cual tuvo su origen en la práctica de los Estados Unidos de América e ingresó en la legislación positiva de aquel país en el año de 1897 a través de la "*Negotiable Instruments Law*" del Estado de Nueva York. Posteriormente su utilización se extendió a nivel internacional, desde tres perspectivas:

- a) Legislaciones que prohíben la certificación del cheque,
- b) Países que no incluyen en su legislación disposiciones referentes al cheque certificado,
- c) Legislaciones que regulan al cheque certificado expresamente, desde dos puntos de vista:
 - ✓ Algunas legislaciones que equiparan la certificación de un cheque a la aceptación de la letra de cambio.
 - ✓ Algunas legislaciones que prohíben la aceptación en el cheque, regulando la certificación con efectos propios

El cheque certificado es definido como: "Cheque provisto de la garantía de que la provisión correspondiente se encuentra bloqueada y afectada al pago durante el plazo legal de presentación al cobro"¹². La finalidad del cheque certificado es proporcionar la garantía de que un cheque sería pagado sin ninguna duda; por lo que puede decirse que se trata de un cheque especial que contiene la declaración del banco librado de que existen fondos suficientes y disponibles para hacer efectivo el pago de la cantidad de dinero que el cheque incorpora y que por ello tiene obligación directa frente al

¹² Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, pág. 440.

tenedor de que el cheque le será pagado durante el período de presentación. Esto quiere decir que el banco se obliga directamente al pago frente al tenedor, con lo cual existe certeza o garantía absoluta de que será pagado.



I. Normativa jurídica vigente

A. En Guatemala:

En relación a la normativa jurídica vigente que regula el cheque certificado, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual adquirió vigencia el uno de enero de 1971, constituye la legislación jurídica vigente que es aplicable y regula al cheque certificado como un cheque especial. Específicamente en el libro III, denominado cosas mercantiles, el título I, capítulo I del mismo, establece las disposiciones generales comunes a todos los títulos de crédito. Los capítulos III y IV establecen disposiciones sobre los títulos a la orden y al portador respectivamente, las cuales se aplican al cheque certificado, en virtud que éste solo puede ser librado a la orden, lo cual significa que es creado a favor de persona determinada y se transmite mediante endoso y entrega del título, lo cual será explicado más adelante.

El capítulo VII del mismo libro y cuerpo legal, regula al cheque como título de crédito, incorporando dentro del mismo capítulo a través de la sección primera y segunda, disposiciones generales en relación al mismo. En la sección tercera del mismo



capítulo se regulan los cheques especiales, siendo la subsección tercera de dicha sección la que interesa para el desarrollo del presente capítulo, ya que se trata de la regulación específica que el Código de Comercio establece acerca del cheque certificado, se trata de seis artículos que regulan lo siguiente:

“SUBSECCIÓN TERCERA: Del cheque certificado

Artículo 524. Certificación. El librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 525. Prohibiciones. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.


Artículo 526. No negociable. El cheque certificado no es negociable.

Artículo 527. Responsabilidad. La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que, durante el período de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 528. Forma de certificación. La certificación se manifiesta por razón puesta por el Banco librado en el propio cheque, en la que conste la suma certificada y la firma del librado.

Artículo 529. Revocación. El librador no podrá revocar el cheque certificado, pero si podrá dejarlo sin efecto devolviéndolo al librado”.

De las disposiciones antes transcritas se desprenden ciertos aspectos importantes a analizar:

- 
- ✓ La finalidad del cheque certificado es inspirar confianza al tomador, ya que el cheque será pagado, ya que se utiliza para hacer pagos que por su importancia requieren certeza o garantía absoluta.

 - ✓ Doctrinariamente ha existido discusión acerca de si la certificación equivale a una especie de aceptación, similar a la de la letra de cambio, a través de la cual se convierte el banco librado en principal obligado de pago. La legislación de Guatemala adopta el criterio que certificación y aceptación no son equivalentes, solamente poseen efectos similares; ya que el efecto propio de la certificación es asegurar la provisión, en el sentido de que el banco está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el depósito durante el tiempo de presentación, que equivale a 15 días calendario; lo cual genera responsabilidad del banco librado frente al tenedor del documento y demás signatarios del título. Esta responsabilidad cambiaria que persiste solamente durante el período de presentación del cheque, constituye un aspecto especial del cheque certificado, a diferencia de todos los demás cheques especiales.

 - ✓ La certificación solo puede ser solicitada por el librador y antes de la emisión del cheque.

 - ✓ No se admite la certificación parcial, porque la misma contradice la finalidad del cheque certificado, ya que el mismo pretende asegurar el cobro de la suma total que consta en el título.



- ✓ El cheque certificado es no negociable y la certificación no puede extenderse en cheques al portador. Lo primero significa que solamente puede solicitarse la certificación de un cheque que haya sido librado a la orden, el cual deja de ser negociable desde el momento en que se certifica, es decir que ya no podrá endosarse. Lo segundo se refiere a que no puede certificarse un cheque que ha sido librado al portador, pues los efectos de la certificación sumados a la circulación irrestricta del título, lo convertirían simplemente en papel moneda.

- ✓ La forma de hacer la certificación del cheque es clara según lo regulado en el Artículo 538, debe ser con una razón puesta por el banco librado en el propio cheque, en la que conste la suma certificada y la firma del librado. No se acepta otra forma, ni puede ser sustituida con otras equivalentes como "visto bueno" o la simple firma del librado.

- ✓ La revocación del cheque certificado es prohibida al tenor del Artículo 529, y la única forma de dejarlo sin efecto es devolviéndole el cheque al banco librado. Pero una vez vencidos los 15 días calendario, después de los cuales vence el plazo de la presentación, la certificación vence y genera la obligación del librado de devolver a la cuenta del librador la suma del cheque certificado; aunque el cheque subsiste con todos sus efectos propios, el cual si aún existen fondos suficientes del librador y continúa vigente el plazo de presentación extemporánea, que según el Código de Comercio en su Artículo 508, se trata de la presentación de un cheque que no hubiera sido presentado en tiempo, podrá

ser efectivizado su cobro si se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha.



B. En otros países:

- Argentina posee una amplia legislación mercantil vigente, en la cual se incluye específicamente un régimen de cheques, contenido en la Ley 24.452. El capítulo VIII de dicho cuerpo legal, establece disposiciones destinadas a regular el cheque certificado, así:

“CAPÍTULO VIII: DEL CHEQUE CERTIFICADO

Artículo 48.- El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras “visto”, “bueno” u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.



La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad que impida su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

Artículo 49.- La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque”.

Los Artículos 48 y 49 del Régimen de Cheques de Argentina, antes transcritos, regulan al cheque certificado con ciertas particularidades y diferencias propias de dicho régimen, que lo distinguen de la normativa jurídica guatemalteca, así:

- ✓ La certificación del cheque puede ser solicitada por el librador o por cualquier portador; este último se refiere al beneficiario.
- ✓ La legislación argentina establece que los cheques que pueden certificarse son los nominativos y prohíbe también la certificación de cheques al portador, así como la certificación parcial.
- ✓ La certificación deberá realizarse mediante una fórmula inserta en el reverso del cheque, en la que se consignan: datos identificatorios del cheque, fecha de emisión, importe y tiempo por el que se extiende. Pero adicional y a diferencia de la legislación guatemalteca, que sólo permite una forma de realizar la

certificación, la legislación argentina establece que la inserción en el cheque de las palabras visto, bueno u otras suscriptas por el girado equivalen a certificación.



- ✓ El plazo de vigencia de la certificación puede ser convencional fijado entre girado y el solicitante, pero no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. En caso de convenirse un plazo que exceda del máximo legal, el vencimiento opera al transcurrir los cinco días.
- ✓ La legislación argentina regula la certificación como una facultad del librado, quien previa verificación de que existen fondos suficientes, debita el monto pertinente y lo reserva por el término convenido; de lo contrario la responsabilidad que genera para el librado es responder por los perjuicios causados, los cuales deberán reclamarse en un proceso de conocimiento.
- ✓ En Argentina el cheque certificado es libremente transmisible por endoso.
- Los Estados Unidos Mexicanos también poseen una normativa jurídica vigente referente a los títulos y operaciones de crédito, la cual se denomina Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta ley adquirió vigencia desde 1932, y su última reforma es de fecha 20 de agosto del año 2008, la cual en el título primero, regula los títulos de crédito; dentro del mismo título, en el capítulo IV establece disposiciones generales referentes al cheque, incluyendo en la sección primera normas que regulan al cheque en general, mientras que en la sección segunda se establecen las formas especiales del cheque, siendo el siguiente Artículo el único que regula al cheque certificado:



“Artículo 199.- Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque, de las palabras acepto, visto, bueno u otras equivalentes, suscrita por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación”.

El Artículo 199 antes transcrito se asemeja a la normativa jurídica del Código de Comercio de Guatemala; la principal diferencia radica en el carácter y efectos que otorga la legislación mexicana a la certificación, ya que se trata de una de las pocas legislaciones de América Latina que regula expresamente al cheque certificado, pero desde la perspectiva de asemejar la certificación con la aceptación de la letra de cambio; esto significa que el banco se convierte en obligado principal cambiariamente frente al beneficiario e incluso frente al librador por el importe de la certificación.

Además la legislación mexicana al igual que la argentina también establece que la inserción en el cheque de las palabras acepto, visto, bueno u otras equivalentes,

suscritas por el librado, o la simple firma de éste, equivalen a certificación, si no difiere con la legislación guatemalteca.



El cheque certificado en los Estados Unidos Mexicanos también es no negociable, lo cual significa que no pueden cederse sus derechos mediante endosos y sólo puede canjearse por el beneficiario, quien deberá cobrarlo o depositarlo en su cuenta.

- Colombia por su parte, en el Código de Comercio, Decreto 410, vigente desde 1971 regula en su Libro tercero los bienes mercantiles, siendo el título III referente a los títulos valores. El capítulo V de dicho título se denomina como distintas especies de títulos valores, siendo la sección III la que regula al cheque como una de dichas especies de títulos valores, denominados así en atención al tratamiento internacional uniforme que ha tratado de darse a los títulos de crédito y que Colombia ha adoptado, ya que se considera que dicha denominación puede abarcar el mayor número de documentos que incorporen un derecho, lo cual no sucede con la denominación títulos de crédito porque no todos los documentos denominados así contienen un crédito en el sentido literal de la palabra.

La subsección III regula a los cheques especiales, siendo los siguientes artículos los que regulan al cheque certificado:

“Artículo 739.- Cheque certificado. El librador o el tenedor de un cheque puede exigir que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago. Este cheque se denomina "certificado". Por virtud de esta certificación, el girador y todos

los endosantes quedan libres de responsabilidad. La certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador.



Artículo 740.- Responsabilidad del librado respecto del cheque certificado. La certificación hará cambiariamente responsable al librado frente al tenedor de que, el cheque será pagado a su presentación oportuna.

Artículo 741.- Expresiones del librado que equivalen a certificación. La expresión "visto bueno" u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Artículo 742.- Revocación del cheque certificado. El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación”.

La normativa jurídica colombiana vigente referente al cheque certificado, reúne principalmente dos características distintas de las otras normativas jurídicas antes analizadas:

- ✓ La certificación es regulada como una exigencia u obligación que debe cumplir el librado frente al librador o el tenedor de un cheque, no como una facultad.
- ✓ La certificación libera de responsabilidad al librador y a todos sus endosantes, esta es una característica propia y única de esta legislación colombiana, lo cual convierte como único responsable al banco librado, lo cual se complementa con el Artículo subsiguiente que expresamente establece que la responsabilidad del librado es una responsabilidad cambiaria frente al tenedor del cheque. Esto es un aspecto que para las otras legislaciones se desprende tácitamente de su

normativa, pero que para todas las legislaciones analizadas se trata de una responsabilidad que persiste solamente durante el período de presentación del cheque para su cobro.



C. Normativa jurídica internacional:

El cheque constituye un documento de origen antiguo, remontándose su creación a la actividad comercial de Grecia y Roma, el cual fue incluido por primera vez en la legislación de Francia, siendo este el primer país que legisló sobre la materia en el año de 1885. Luego en 1882 la ley inglesa "*Bill of Exchange Act*" también reguló al cheque como instrumento de negociación. Además ha existido un movimiento internacional, a comienzos de este siglo, para tratar de unificar la regulación del cheque, con el fin de facilitar las transacciones del comercio internacional, creándose así diversas normas de carácter internacional, entre ellas el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de 1927. Sin embargo, no fue hasta la Conferencia Internacional sobre Leyes Monetarias y Cheques, que se desarrolló en Ginebra en 1931, cuando se aprobó la denominada Ley Uniforme del Cheque, que se componía en realidad de tres convenciones; la primera, sobre leyes unificadas sobre el cheque; la segunda, sobre regulación de las diferencias referentes a las disposiciones relativas a los cheques, y la tercera, sobre el pago de impuestos sobre los cheques. Dicha Ley Uniforme del Cheque solamente incluye disposiciones generales referentes al cheque, las cuales han sido ampliadas por las legislaciones de cada país.

Además es importante mencionar, que el Parlamento Latinoamericano solicitó al Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) la formulación de un proyecto de ley uniforme de títulos-valores para los países de América Latina, con la finalidad de crear una normativa general y uniforme referente a todos los títulos de crédito o títulos valores aplicable para todos los países de América Latina que posibilite unificación de criterios en cuanto a las transacciones realizadas con dichos títulos. Para la elaboración de dicho proyecto sirvió como base el proyecto centroamericano ya formulado con anterioridad; razón por lo cual se celebró en Argentina una reunión con el fin de examinar tal proyecto por especialistas y profesores de la mayoría de países latinoamericanos y diversos organismos jurídicos vinculados con la materia. Los resultados de tal reunión fueron satisfactorios y se redactó el proyecto definitivo que se sometería a consideración del Parlamento Latinoamericano. Para la formulación del proyecto fueron consideradas en forma comparativa las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre las letras de cambio y sobre cheques y diversos proyectos elaborados en algunos países como los de El Salvador, Guatemala, México, Perú y Venezuela; siguiendo dicho proyecto la tendencia general de armonización de las instituciones jurídicas de los diversos países.

La estructura general del proyecto es novedosa y partió de la idea básica de que los títulos valores, denominados así con la finalidad de unificar criterios en todos los países, constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser



sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de regu
específicas para cada título.

Se incluye en el capítulo III del proyecto las disposiciones referentes al cheque, siendo la sección primera y segunda destinadas a regular normas de carácter general en relación al mismo, mientras que la sección tercera regula los cheques especiales, siendo la sub-sección tercera la que regula al cheque certificado así:

“Sub-Sección Tercera: Del cheque certificado

Artículo 132.- El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 133.- La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Artículo 134.- El cheque certificado no es endosable.

Artículo 135.- La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 136.- Las palabras visto, bueno, u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Artículo 137.- El librado mantendrá apartada de la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado, destinada a su pago, hasta que transcurra el plazo de la presentación.

Artículo 138.- El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación”.

Puede notarse que la regulación referente al cheque certificado, incluida en el proyecto de ley uniforme, realmente es una compilación y armonización de los criterios adoptados por las legislaciones de países latinoamericanos, en especial de las tres normativas jurídicas analizadas en el presente capítulo, de Guatemala, Argentina y los Estados Unidos Mexicanos. Se evidencia la similitud que presenta dicho articulado con la normativa jurídica vigente en Guatemala, regulada en el Código de Comercio, solo varía en cuanto a terminología y difiere en relación a la forma de la certificación, que permite que las palabras visto, bueno u otras equivalentes se refieran a certificación. Fuera del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, las demás normativas internacionales mencionadas, no incluyen dentro de sus normas ninguna disposición referente al cheque certificado, objeto del presente análisis, solamente se incluyen disposiciones de carácter general acerca del cheque.

Por otra parte cabe mencionar ciertos aspectos importantes en relación al cheque certificado, los cuales no están expresamente regulados en la normativa jurídica vigente de las legislaciones antes analizadas (la argentina, la mexicana y la guatemalteca), ni en la normativa internacional, pero son cuestiones que se desprenden de la práctica bancaria y de la doctrina que ha estudiado el cheque certificado:

- ✓ Para que el librado pueda certificar un cheque, es necesario que quien lo emite (el librador) tenga una cuenta en el banco que lo va a certificar, esto significa que el cheque certificado únicamente es para clientes de ese banco.



- ✓ El banco librado al momento de certificar un cheque cobrará una comisión por dicha certificación, ya que se trata de un servicio extraordinario que está prestando el banco al cuentahabiente.
- ✓ La certificación implica que el banco retire el importe señalado en el cheque, de la cuenta de la persona que lo expide, colocándole una razón de certificación y firmándolo, como prueba de garantía de que el cheque contará con los fondos suficientes cuando el beneficiario lo presente para su cobro en el plazo establecido, aún cuando posteriormente la cuenta pudiera quedarse sin fondos, ya que el titular de la misma no podrá disponer de ese dinero.
- ✓ La ley confiere a la certificación el carácter de un pago efectuado bajo la condición suspensiva de la presentación del cheque y subordinado a los principios del plazo resolutorio al que esta sujeta la certificación, que equivale a los 15 días hábiles de presentación del cheque, cinco días en Argentina.



II. Normativa jurídica histórica no vigente

El Código de Comercio actualmente vigente en Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual adquirió vigencia a partir del uno de enero de 1971, derogó el Código de Comercio contenido en el Decreto Gubernativo 2946 del presidente Jorge Ubico, de fecha de octubre del año de 1942; surgiendo así una derogación expresa de dicho cuerpo legal. El Código de Comercio vigente contiene, como es propio de una derogación expresa, disposiciones derogatorias y modificatorias, que permiten conocer el alcance y la extensión de dicha derogación. El Artículo I de dichas disposiciones regula:

“Artículo I.- Se derogan:

1. El Código de Comercio contenido en el Decreto Gubernativo número 2946 con excepción de los títulos I, II, III, IV, V, VI y VIII del Libro III, Comercio Marítimo...”



El Decreto Gubernativo 2946, antiguo Código de Comercio de Guatemala, estaba conformado por tres libros, de los cuales el I y II quedaron derogados, mientras que el III referente al Comercio Marítimo quedó vigente casi en su totalidad, con excepción del título VIII. Dicho cuerpo legal en el Libro II regulaba los contratos de comercio en general, sus formas y efectos, incluyéndose dentro de dicho libro en el título XI el contrato de cambio y las letras de cambio, el título XII regulaba las libranzas y los pagarés, siendo en este título donde se incluían en el capítulo V las disposiciones referentes al cheque, pero estas disposiciones eran solamente disposiciones generales sobre el mismo, sin regular los cheques especiales. Esto significa que la regulación referente a los cheques especiales, fue creada con el nuevo Código de Comercio, siendo esta una innovación en cuanto a la utilización de cheques de este tipo en Guatemala.

2.2. Eficacia

2.2.1. Factores que determinan la eficacia del cheque certificado

La eficacia de un cheque certificado puede entenderse en el sentido de si el mismo es utilizado por los particulares, si proporciona realmente la seguridad al beneficiario del cheque, de la existencia de fondos al momento de presentarlo para su pago, así como

ciertos aspectos que deben tomarse en cuenta para determinar si posee eficacia entre los cuales cabe mencionar:



- Cumplimiento de requisitos formales

La certificación que se inserta en un cheque debe cumplir ciertos requisitos indispensables de forma, que permitan garantizar la certificación y dar seguridad al beneficiario del cheque. Todas las legislaciones que regulan e incluyen al cheque certificado dentro de su normativa jurídica establecen que debe insertarse en el propio cheque una razón o una fórmula de certificación, en la cual se deben consignar datos como la fecha de emisión, el importe certificado, así como las firmas de los funcionarios facultados por el banco, o bien la sola firma o las palabras “visto”, “bueno” o “acepto” equivalen a certificación; pero necesariamente debe ir puesta la firma del banco librado para que el cheque se tenga por certificado. Como requisitos formales del cheque certificado también pueden mencionarse como se regula en la legislación argentina, la entrega de la fórmula o razón de certificación al librador o portador, los requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos, el talón de control para el girado o bien una copia de la razón de certificación que debe conservar el banco en su poder para verificar la existencia de la misma; así como la tenencia y presentación de la fórmula de certificación cuando el cheque sea presentado al cobro, ya que como se mencionó anteriormente la certificación tiene el carácter de un pago efectuado bajo la condición suspensiva de la presentación del cheque.

- Cumplimiento de recaudos o requisitos de fondo



Así como para certificar un cheque es necesario cumplir ciertos requisitos de fondo también deben cumplirse requisitos de fondo, a fin de que la certificación tenga validez y produzca todos sus efectos, estos son:

- ✓ La certificación no puede ser extendida en cheques librados al portador, esto significa que solamente pueden certificarse cheques que hayan sido librados a la orden o bien cheques nominativos. Para la legislación argentina y mexicana se trata de cheques nominativos, ya que deben estar emitidos a nombre de una empresa o persona determinada; pero para la legislación guatemalteca se trata de cheques a la orden, toda vez que los cheques como títulos de crédito, solamente pueden ser librados a la orden o al portador al tenor de lo establecido en el Artículo 497 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República: "El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador." Pero por tratarse de cheques a la orden, es importante recalcar que toda vez el cheque haya sido certificado, pierde su capacidad de ser negociado por endoso, como característica propia de los cheques a la orden; porque a partir de ser certificado deja de ser negociable, aspecto que se explicará más adelante.

Este recaudo de fondo, tiene su razón de ser debido a que un cheque al portador, el cual se transfiere por la mera tradición y entrega del mismo, se convertiría en simple papel moneda, debido a la circulación irrestricta del título,

perdiendo así este cheque especial su finalidad que es que el librador garantice a una persona a favor de quien emitió un cheque, que su cuenta realmente posee fondos para ser cobrado.



✓ No se admite la certificación parcial, esto debido a que la finalidad del cheque certificado es garantizar la totalidad de la suma del cheque y reservarla para que el librador no pueda disponer de la misma hasta que venza el plazo de certificación.

- Verificación previa de la existencia de una cuenta del librador del cheque en el banco librado y disponibilidad de fondos de la misma

Para poder certificar un cheque, previamente el banco librado debe verificar si el mismo es un cheque personal de un cuentahabiente del banco, esto significa que la certificación es un servicio que se presta solamente para clientes del banco. Además de verificar la existencia de una cuenta del librador en el banco, para realizar la certificación, el librado debe establecer o verificar la existencia de una disponibilidad de fondos en dicha cuenta, para luego reservarla e indicar tal circunstancia mediante la inserción en el cheque de la fórmula o razón de certificación a efectos de publicitar la reserva realizada.

- Comisión a cobrar por la certificación

La certificación es un servicio extraordinario que presta el banco librado a sus cuentahabientes. Se refiere a un servicio extraordinario porque es adicional al contrato



de depósito que se celebró entre librado y librador, en el cual el banco es depositario del dinero que su cuentahabiente le va entregando y debe devolverlo conforme aquel se lo vaya ordenando, órdenes que se datan en cheques y el pago se hace a favor de persona determinada o al portador, con cargo a los depósitos efectuados; generando una cuenta de depósitos abiertos, cuyos fondos son retirables mediante el título de crédito denominado cheque. Dicho servicio extraordinario es siempre cobrado por el banco, a través de una comisión, la cual puede variar dependiendo del banco; en el sistema bancario guatemalteco la comisión oscila entre cuatro y diez quetzales.

- Plazo de vigencia de la certificación

El plazo de vigencia de la certificación también se considera como un recaudo legal del cheque certificado como cheque especial, toda vez que la certificación solamente es válida por un tiempo previamente establecido en la ley o convenido entre librado y librador o bien según la práctica bancaria. Una vez vencido el plazo de la certificación sin que el cheque haya sido presentado al cobro, genera la obligación del girado de devolver a la cuenta del librador la suma certificada, quedando los fondos liberados de la reserva y disponibles. El cheque subsiste con todos los efectos propios, pudiendo ser efectivizado su cobro, pero la certificación ya no tiene validez, convirtiéndose el cheque certificado en un cheque común, el cual podrá ser cobrado solamente si no han transcurrido los seis meses de librado, que consiste en el plazo extraordinario del cheque.

- Revocación del cheque certificado



Algunas legislaciones, como la mexicana y la argentina permiten la revocación de un cheque certificado, mientras que la legislación guatemalteca prohíbe dicha revocación; pero permiten la cancelación del mismo mediante la devolución del cheque al librado. Es importante mencionar que una vez certificado un cheque, el mismo queda liberado de todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, es decir que a pesar su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada ni el derecho del tenedor del cheque, ni la obligación del librado de pagarlo cuando sea presentado; es decir no puede ser revocado el cheque por ninguna de tales circunstancias que afecten al librador. Si se trata de un robo o extravío del cheque puede solicitarse su cancelación, situación que no es regulada por la legislación guatemalteca, pero según la mexicana debe levantarse un acta ante el Ministerio Público, y presentar una copia de la misma ante el librado para que el cheque sea cancelado.

- Responsabilidad que genera la certificación para el librado

En cuanto a este factor que determina la eficacia del cheque certificado, solamente es importante mencionar que la responsabilidad para el librado como consecuencia de la certificación, subsiste solamente durante el plazo de vigencia de la misma, y consiste en una responsabilidad especial para este cheque, a diferencia de los otros cheques especiales regulados, ya que se trata de una responsabilidad cambiaria directa, es

decir que en caso de que el banco no posea los fondos para hacer efectivo el pago de un cheque deberá responder como principal obligado, incluso frente al librador.



- No negociabilidad

La legislación guatemalteca establece que el cheque certificado es no negociable, es decir que una vez se haga constar la certificación en el cheque, éste ya no podrá transmitirse a través de endoso; pero en virtud de que la certificación debe solicitarse al banco librado antes de la emisión del cheque, según lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, puede decirse que un cheque certificado nunca podrá ser negociado, porque al momento de ser emitido o librado ya ha sido solicitada la certificación, tomando en cuenta que ésta es la finalidad de la misma, librar un cheque como pago, pero asegurando al beneficiario desde el momento en que le sea entregado el cheque, que los fondos estarán disponibles durante el plazo de presentación del mismo.

Otras legislaciones por el contrario, como la argentina establecen que el cheque certificado es libremente transmisible por endoso, lo cual permite su libre circulación y transmisión a otros beneficiarios distintos del tenedor original del cheque, a favor de quien el librador emitió el cheque.

2.3. Positividad

2.3.1. Casos en los que se utiliza el cheque certificado en Guatemala



A fin de establecer en qué casos se utiliza el cheque certificado en Guatemala, fue preciso investigar en los bancos de más prestigio y solidez en el sistema bancario guatemalteco, para determinar si en los mismos constituye práctica bancaria la utilización del cheque certificado y si cumple la finalidad para la que fue creado.

La normativa jurídica referente al cheque certificado, como bien se expuso anteriormente, fue incluida en el actual Código de Comercio de Guatemala, el cual adquirió vigencia en el año de 1971, y desde ese momento puede decirse que el cheque certificado ha sido utilizado en pocas o en ninguna ocasión en los bancos, desde hace más de diez años. Actualmente ya no se utiliza, pero anteriormente fue utilizado pocas veces cuando algún cliente de los bancos quería asegurar la disponibilidad de los fondos de un cheque o cuando alguna persona individual o jurídica se lo exigía al librador o bien en los casos en que una persona aceptaba un cheque como pago y no podía cobrarlo inmediatamente o no tenía cuenta en el banco librado, solicitaba la certificación. El banco tomaba de los fondos disponibles de la cuenta, el valor del cheque girado, para que al momento de que ese cheque se presentara a cobro, éste si tuviera los fondos para su respectivo pago, certificando mediante una razón inserta en el propio cheque que la cuenta si poseía los fondos reservados.

Puede decirse que el cheque certificado en el momento en que fue utilizado, constituía un acto de buena fe entre comerciantes, toda vez que por la confianza que existía entre los mismos, el cheque certificado era un mecanismo que confirmaba dicha confianza y que por las cantidades mínimas que se emitían dichos cheques, se tenía la plena seguridad y certeza que el cheque sería efectivamente pagado.



Por lo tanto se evidencia que el cheque certificado, es un cheque especial de poca utilización en el sistema bancario guatemalteco, ya que de siete bancos entrevistados, cuatro no utilizan o no han utilizado nunca dicho cheque, a pesar de que el mismo está regulado por el Código de Comercio desde 1971.

CAPÍTULO III



3. Los conflictos de la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado en Guatemala

En el presente capítulo se enunciarán los principales conflictos, o bien los obstáculos que el uso del cheque certificado genera para los comerciantes, para los particulares, así como para las propias instituciones bancarias que operan en Guatemala; lo cual provoca su desuso e inoperancia y genera que se convierta en un mecanismo jurídico ineficaz y que la normativa jurídica que lo regula sea considerada no positiva.

3.1. Vigencia

3.1.1. La falta de regulación en la normativa jurídica vigente sobre medidas de seguridad suficientes que confieran garantía a la certificación

La normativa jurídica vigente que regula al cheque certificado en Guatemala, si bien es cierto que establece ciertas medidas de seguridad que permiten que el beneficiario de un cheque tenga la certeza de que el mismo será efectivamente pagado al momento de ser presentado a cobro; como por ejemplo que el cheque certificado se convierte en no negociable, es decir que no podrá transmitirse por endoso a tercera persona distinta del tenedor del cheque, para evitar que se convierta en simple papel moneda, ya que el pago se otorgará únicamente al beneficiario previamente establecido e

identificado en el texto mismo del cheque, aunado a que también se prohíbe la certificación de cheques librados al portador. También se convierte en un cheque con los fondos totalmente asegurados porque los mismos serán reservados de la cuenta del librador, para que éste no pueda disponer de la cantidad reservada, es decir que existe garantía del valor del cheque. Además las firmas del banco librado que deben plasmarse en el cheque para que este sea válido y certificado, son firmas de funcionarios del banco, las cuales son autorizadas por el mismo, y debe existir un estricto control interno de los funcionarios que podrán realizar certificación. Por otra parte, el cheque por tratarse de un título de crédito especial, el cual solo puede ser librado contra un banco, con quien el librador ha celebrado previamente un contrato de depósitos monetarios, el banco debe entregar al depositante formularios o talonarios ya impresos de cheques, los cuales son aprobados y creados de forma especial y cumpliendo medidas de seguridad propias de cada institución bancaria que permitan identificar que se trata de un cheque creado por cada banco como consecuencia de la existencia de una concertación previa del contrato de depósitos monetarios con el cuentahabiente.



Las medidas de seguridad antes mencionadas, no son suficientes para dar garantía a un cheque certificado, porque el mismo no deja de ser un cheque particular de un cuentahabiente del banco, el cual es presentado al librado para que sea certificado y garantizar así que realmente posee fondos y que será pagado, con lo cual se pretende evitar tomar otras medidas que resultan incómodas y onerosas para el beneficiario, como lo es protestar el cheque por falta de fondos o por disponer de ellos antes de

que expire el plazo para su cobro y proceder al cobro del mismo por la vía judicial. característica de que el cheque certificado sea un cheque particular genera inseguridad para cualquier tenedor de buena fe, aunado a que la razón de certificación que se coloca en el propio cheque es fácilmente falsificable por cualquier persona y la no negociabilidad no constituye una medida de seguridad que garantice la provisión de fondos, solo se trata de una forma de evitar que el cheque sea transmitido.



3.1.2. Normativa jurídica referente al cheque certificado vigente no positiva

Al explicar en el capítulo primero, sobre la vigencia, eficacia y positividad como conceptos jurídicos fundamentales y atributos de las normas jurídicas, se estableció que las normas pueden ser vigentes pero no eficaces ni positivas, porque una norma puede que haya sido creada para que sea de observancia obligatoria, pero si esta característica no se cumple y la sociedad no adecua sus comportamientos a las normas, no adquirirán nunca eficacia y como consecuencia no serán positivas porque no realizan las funciones para las que han sido creadas, no se adaptan a la realidad, hacia su objeto propio, objeto real de regular la conducta de la sociedad.

La normativa jurídica que regula al cheque certificado es un ejemplo evidente de normas que son vigentes y válidas pero que no son ni eficaces ni positivas, provocando que la figura del cheque certificado se convierta en un instrumento inoperante y en desuso. Se trata de disposiciones que no han sido acatadas luego de un tiempo de haber sido promulgadas, lo cual provoca su derogación tácita por la

costumbre, es decir que debido a la existencia de otros mecanismos utilizados por la sociedad que si proporcionan la seguridad y garantía que debería proporcionar el cheque certificado, se utilizan dichos mecanismos, dejando en desuso o convirtiendo la normativa sobre el cheque certificado en normativa inoperante.

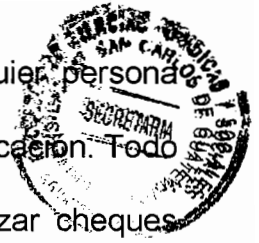


3.2. Eficacia

3.2.1. Incumplimiento de requisitos de forma

Un cheque se considera certificado cuando el banco librado inserta en el mismo una razón de certificación, en la cual se consigna la suma certificada y la firma del librado. Debe recordarse que la certificación se realiza en un cheque personal o propio de un cuentahabiente del banco, el cual emitirá el cheque como pago y pretende garantizar la provisión de fondos al beneficiario; por lo que este último debería como medida de precaución, comparecer junto con el librador ante el funcionario bancario respectivo, para verificar por sí mismo que la certificación fue solicitada ante el banco y presenciar el momento en el cual se inserta la razón de certificación en el propio cheque, toda vez que uno de los conflictos que puede ocasionar el cheque certificado es que es susceptible a falsificaciones y fraudes porque la razón de certificación se realiza mediante una leyenda escrita a máquina o a mano en el reverso del cheque junto con la firma del funcionario bancario, lo cual es fácil de falsificar por cualquier persona; además se pueden obtener a través de ingeniería social los datos de un cuentahabiente del banco, tomando en cuenta que dicho usuario paga con cheque a

cualquier proveedor o cualquier beneficiario y esto permite que cualquier persona tenga acceso a la información y que pueda fácilmente falsificar la certificación. Todo esto provoca el desprestigio del banco y la negativa del mismo a utilizar cheques certificados, sustituyendo dicho cheque especial por otros mecanismos menos riesgosos.



3.2.2. Incumplimiento de recaudos o requisitos de fondo

El cheque certificado debe cumplir ciertos requisitos de fondo para ser válido, como por ejemplo que la certificación no puede ser parcial, es decir certificar solamente una parte o una porción del monto por el que fue emitido el cheque; y no puede certificarse un cheque librado al portador, solamente pueden certificarse cheques librados a la orden y que no hayan sido previamente endosados, ya que debe tenerse presente que la certificación debe solicitarse antes de emitir el cheque, por lo que se trata de un cheque nuevo, que se emite para que sea certificado y para entregar a un beneficiario, quien posteriormente de la certificación no podrá negociar con el mismo. Además existen otros recaudos de fondo que el cheque como título de crédito debe reunir para poder certificarse y convertirse este en un cheque especial, toda vez que un cheque es susceptible a ser rechazado si no cumple con otros aspectos aparte de poseer fondos suficientes la cuenta del librador, así como alteraciones y prescripción, esto último significa que un cheque cuyo período de presentación para su pago (15 días) haya vencido ya no puede ser objeto de certificación, porque el plazo de vigencia de la certificación equivale precisamente a los 15 días de presentación del cheque para su

cobro. El incumplimiento de los recaudos de fondo antes enunciados provoca un conflicto para la validez del cheque certificado, ya que resta eficacia a la certificación o más bien provoca la ineficacia del cheque certificado, debiéndose tener por no efectuada la certificación. Esto no significa la invalidez del cheque como tal, solamente que no existe garantía de la provisión de fondos, pero si el cheque al ser presentado para su cobro, aún en forma extemporánea, la cuenta del librador tiene fondos, podrá hacerse efectivo el pago del mismo.



3.2.3. Descontroles contables en las instituciones bancarias

Éste es un conflicto que genera el cheque certificado en los bancos, en virtud de la mecánica que entraña el uso del mismo, la cual radica en que el librado, luego de establecer o verificar la existencia de disponibilidad de fondos en la cuenta del librador, debita o reserva por el plazo legal los fondos indicados en el cheque de la cuenta sobre la que se gira, e indica tal circunstancia mediante la razón de certificación, la cual se inserta en el reverso del cheque, con el fin de publicitar esa situación. Dicha mecánica provocaba anteriormente, en el momento en que fue utilizado el cheque certificado, que en algunos bancos del sistema se rebajaban o reservaban los fondos indicados en el cheque de forma física al momento de certificarlo, es decir mediante el retiro de dicho dinero de la cuenta y su traslado a una cuenta denominada de cheques certificados, lo cual causaba problemas internos de contabilización.

3.3. Positividad



3.3.1. El uso cotidiano del cheque de caja frente al cheque certificado

El cheque de caja constituye al igual que el cheque certificado un cheque especial, el cual fue regulado por la legislación guatemalteca en el Código de Comercio de Guatemala, a partir de 1971, en los Artículos 533 y 534 así:

“SUBSECCIÓN QUINTA: De los cheques de caja

Artículo 533.- Cheques de caja o de gerencia. Los bancos podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias.

Artículo 534.- No negociables. Los cheques de caja o de gerencia no serán negociables y no podrán expedirse al portador”.

La normativa jurídica vigente referente al cheque de caja es escasa, pero es de fácil comprensión dicha figura jurídica, se trata de un cheque especial en el cual existe confusión en sus elementos personales, toda vez que aparece una fusión entre librador-librado, porque es un cheque girado por el banco contra sí mismo; es decir que una institución bancaria expide el cheque a cargo de sus propias dependencias.

El Artículo 534 del Código de Comercio, hace referencia a la no negociabilidad del cheque de caja y a la prohibición de extenderse cheques de caja al portador. La razón de ser de dicha disposición es limitar la circulación de dichos cheques, porque de lo

contrario se transformarían en billetes de banco y perderían su finalidad de pagar para el banco una obligación directa de pago frente al tenedor.



En virtud de la obligación directa que genera el cheque de caja para el banco, lo cual proporciona mayor seguridad al beneficiario del cheque de la provisión de fondos, el mismo se ha convertido en un medio de pago confiable y seguro, en el cual el banco que emite el cheque es responsable de poseer los fondos necesarios para su pago, a diferencia del cheque certificado, en el cual inicialmente es el cuentahabiente el responsable de no disponer de los fondos, porque los mismos han sido garantizados.

En el caso del cheque de caja, los cuentahabientes solicitan la venta de dichos cheques porque a ellos también les fue requerido este documento como medio seguro de pago. Cuando un banco emite un cheque de caja a solicitud de un cuentahabiente, primero el banco debita de la cuenta de depósitos monetarios del cuentahabiente y posteriormente se emite el cheque, tomando en cuenta que dicha reserva solamente prevalece durante el período de presentación del cheque, que según el Código de Comercio de Guatemala, equivale a 15 días calendario.

Generalmente el cheque de caja es utilizado como medio de pago en aquellos casos en los cuales las personas pretenden asegurar una negociación y los fondos que intervienen en la misma, en la venta de bienes, en la compra de dólares, en el pago de préstamos y de tarjetas de crédito, así como en el pago a proveedores; con la finalidad de no correr riesgo al trasladar grandes cantidades de dinero en efectivo.

- Razones por las cuales es preferible el uso del cheque de caja en vez del cheque certificado



Actualmente la utilización de los cheques de caja ha provocado la inutilización de los cheques certificados, a pesar de que ambos fueron creados y regulados al mismo tiempo como cheques especiales, con el fin de promover su coexistencia y utilización simultánea, mediante la creación de una función propia para cada uno de ellos.

La preferencia en la utilización del cheque de caja en vez del cheque certificado, se debe a que en la actualidad el cheque de caja constituye un mecanismo más rápido, efectivo y seguro, favorable para el tráfico mercantil, con el cual no se corren riesgos porque permite un mejor control, además a pesar de que ambos cumplen funciones similares consistentes en proveer de seguridad y garantía a sus tenedores de la provisión de fondos, la diferencia radica en que el cheque de caja por ser directamente el banco el emisor del mismo, genera una garantía mayor de la disponibilidad de fondos para el beneficiario. Además existen otras razones por las que se ha arraigado la utilización del cheque de caja en Guatemala:

- ✓ Costo por emisión del cheque de caja

Los bancos emiten cheques de caja como un servicio para sus cuentahabientes, quienes deberán cubrir un costo por dicho servicio. Actualmente el costo de los cheques de caja oscila entre Q.25.00 y Q.40.00, dependiendo del banco y si la persona que lo solicita es cuentahabiente del banco o no; o bien existen bancos que

cobran dicho servicio en dólares, aproximadamente \$.5.00, valor que equivale al costo en quetzales.



Es importante recalcar que el valor que se cobra por la emisión de un cheque de caja, sobrepasa la comisión que se cobra por la certificación de un cheque, pero por constituir como ya se mencionó, el cheque de caja una herramienta más segura y efectiva a diferencia del cheque certificado el cual es fácilmente falsificable y sujeto a fraudes, es más favorable hacer una mayor inversión para obtener un cheque de caja que realmente asegura la provisión de fondos, que correr riesgos con un cheque certificado.

✓ Medidas de seguridad

El cheque de caja pretende garantizar al beneficiario que el documento no será rechazado por falta de fondos, por lo que el tenedor puede libremente consultar al banco para verificar los datos del cheque y el banco debe confirmar el valor por el que fue emitido y el nombre del beneficiario. Además el cheque de caja cumple diversas normas de seguridad físicas consistentes en formatos en blanco dependiendo de la institución bancaria, así como características de seguridad propias y especiales, como medidas de seguridad internas en el papel y electrónicas, sello de agua, banda magnética, controles de firmas autorizadas, registros de emisión y números correlativos de emisión, lo cual permite un mayor control de los cheques de caja emitidos por cada institución bancaria.

Todas las medidas mencionadas, además de no ser negociable y la característica propia de ser el banco el que lo extiende directamente, lo hace constituirse como un mecanismo de uso cotidiano como medio seguro de pago, desplazando al cheque certificado.



3.3.2. Avance tecnológico

En la actualidad, en la época contemporánea, en la cual el enroscamiento en el mundo de la tecnología es indispensable, debido a la globalización, ha sido necesaria la creación de mecanismos modernos y especializados, que así como cumplan objetivos y cubran necesidades de la población se adapten a los cambios y transformaciones sociales.

En virtud de dichos cambios sociales y por el tráfico mercantil, el cual ha ido intensificándose a través de la historia, surgió la necesidad de utilizar mecanismos que otorgaran seguridad en las transacciones comerciales, surgiendo así los títulos de crédito; con el objetivo de evitar el transporte de dinero en efectivo que se obtenía como producto de las negociaciones mercantiles y convertirlo en documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho de portar la moneda en efectivo, proporcionando así la seguridad del tráfico jurídico.

El surgimiento de los títulos de crédito permitió continuar con los negocios mercantiles realizados en masa, y utilizar alguno de ellos más bien como forma de pago. Este es



el caso del cheque, el cual no se considera como un verdadero título de crédito, sino más bien como un instrumento de pago similar al papel moneda, definido como: “Documento instrumental por medio del cual se pueden retirar los depósitos dinerarios existentes en las cuentas abiertas que se negocian con los bancos, ya sea por el mismo depositante o por medio de terceras personas; y que le sirven al banco para ir determinando los saldos de lo que se le ha depositado y la cuantía de su obligación como depositario”¹³.

El cheque al convertirse más en una forma de pago, asemejándose al papel moneda, debe necesariamente tener fondos al momento de ser presentado para ser pagado; razón por la cual fueron regulados ciertos cheques especiales, como el cheque certificado, con el cual se garantiza el pago del cheque. Este cheque especial como se ha analizado, ha dejado de utilizarse y uno de los motivos ha sido su falta de adaptación a la realidad y a los cambios sociales que se suscitan, toda vez que por el avance tecnológico, ya no es común dicha práctica; las medidas de seguridad que proporcionaba ahora son obsoletas y discontinuadas, el cheque de caja lo ha sustituido por constituir un mecanismo más avanzado y tecnológico.

3.3.3. El desprestigio que el cheque certificado genera para las instituciones bancarias en Guatemala

En el momento en que el cheque certificado fue alguna vez utilizado en Guatemala, generó conflictos para las instituciones bancarias, ya que debido a la delincuencia y a

¹³ Villegas Lara, René Arturo, *Derecho mercantil guatemalteco*, pág. 82.

las pocas medidas de seguridad que dichos cheques ofrecían eran fácilmente falsificados.



Las falsificaciones generaron desconfianza para los beneficiarios de dichos cheques, lo cual provocaba que el cheque certificado no cumpliera el objetivo para el que fue creado, porque los beneficiarios corrían el riesgo de un cheque sin fondos, o incluso de la inexistencia de la cuenta contra la que había sido librado el cheque. Todo esto desencadenó desprestigio para las instituciones bancarias que certificaban cheques; por lo tanto, en atención a los desprestigios, los bancos descontinuaron en sus instituciones los cheques certificados, para dar paso a la utilización de otros mecanismos que permitieran garantizar la provisión de fondos, con medidas de seguridad confiables.

Todos los conflictos relativos a la utilización del cheque certificado en el sistema bancario, es lo que ha provocado su sustitución por el cheque de caja, ya que el cheque certificado se ha convertido en un mecanismo excesivamente ineficaz, lo cual provoca su desuso o inoperancia en la sociedad porque no cumple el objetivo para el que fue creado, razón por la cual su reemplazo ha sido necesario, en atención a las circunstancias y a las necesidades colectivas que obligan a la transformación del derecho, provocando así la sustitución de unas normas por otras.



CAPÍTULO IV



4. Soluciones a la vigencia, eficacia y positividad del cheque certificado en Guatemala

En el presente capítulo se propondrán posibles soluciones a los conflictos expuestos en el capítulo anterior, acerca de los problemas que provoca el uso del cheque certificado para comerciantes, particulares e instituciones bancarias guatemaltecas, con la finalidad de promover su uso nuevamente.

4.1. Vigencia

4.1.1. Regulación en la normativa jurídica vigente de medidas de seguridad que confieran garantía a la certificación

El cheque certificado como cheque especial, fue creado con la finalidad de proveer de seguridad al beneficiario para que acepte un cheque como pago, con la certeza de que los fondos estarán disponibles durante el plazo de presentación del cheque para su cobro; pero las medidas de seguridad que la legislación guatemalteca otorga al cheque certificado no son suficientes y hacen del mismo un documento poco confiable y de poca utilidad. Si bien es cierto que se trata de un documento validado por una institución bancaria, lo cual por el prestigio que los bancos poseen y por constituir entidades que coadyuvan en la contratación y negociación mercantil, ofrecen a los comerciantes medios ágiles y poco formalistas para sus transacciones comerciales,

así como cierta seguridad y garantía. Pero es de notar que por constituir el cheque certificado un cheque particular, esto lo convierte en un cheque no totalmente confiable, ya que el mismo una vez sustraído de la propiedad del cuentahabiente puede ser fácilmente utilizable por cualquier persona de mala fe que solicite al banco el pago de la cantidad de dinero que el cheque indica, sin ser el beneficiario.



Una de las medidas de seguridad que el Código de Comercio establece es que el cheque certificado es no negociable, lo cual no puede considerarse como una medida de seguridad, porque solamente garantiza la no transmisión del mismo a terceras personas, además la no negociabilidad es una disposición que puede insertarse en cualquier cheque por el tenedor de buena fe para evitar su circulación, pero no puede considerarse como una medida de seguridad confiable y válida.

La solución podría ser la regulación en la normativa jurídica vigente, de disposiciones que proporcionen seguridad al beneficiario del cheque, ésto mediante la inserción en la legislación de una disposición que indique que el banco que certifique un cheque podrá tomar las precauciones y medidas que considere pertinentes para asegurar la certificación y darle la validez que le corresponde. Por ejemplo las precauciones que los bancos podrían adoptar sería al momento de certificar un cheque, insertar en el mismo además de la razón de certificación, un código de barras que permita identificar solamente al banco que el cheque esta certificado y la cantidad por la cual está certificado, así como al beneficiario del cheque.



Esto con el fin de que el beneficiario verifique que se trata de una certificación legítima; o bien que el beneficiario pueda acudir, previamente a aceptar como pago un cheque certificado, al banco para que sean confirmadas sus características y que efectivamente el mismo tiene garantizados los fondos, así como también que el banco guarde un estricto control de las firmas de los funcionarios bancarios autorizados para certificar cheques, mediante el registro de dichas firmas en el propio banco como auténticas y facultar solamente a ciertos funcionarios bancarios para realizar tal tarea.

4.1.2. Ofrecimiento y sugerencia a los cuentahabientes por parte de las instituciones bancarias acerca de los beneficios de la utilización del cheque certificado

El cheque certificado ha dejado de ser utilizado, una de la razones de su inutilización radica en que el cheque de caja ha adquirido mayor confiabilidad frente a los cuentahabientes y demás personas que realizan transacciones mercantiles, en las que se involucren grandes cantidades de dinero. Además por el uso arraigado del cheque de caja, se ha olvidado la utilidad que el cheque certificado puede proporcionar, pues el mismo puede utilizarse para realizar negocios mercantiles sencillos, en los que no se involucren sumas onerosas de dinero, es decir para pequeños comerciantes que requieran un mecanismo que colabore en la concertación de sus negocios y permita asegurar sus fondos frente a sus proveedores.

Ambos cheques pueden coexistir a la vez, ya que fueron regulados ambos como cheques especiales para cumplir distinta finalidad; por lo que las instituciones

bancarias podrían asesorar a sus cuentahabientes al momento de realizar una transacción, acerca de las finalidades de ambos cheques, ya que debido a la sencillez que debe inspirar el tráfico mercantil los mecanismos que pueden utilizarse para realizar negocios mercantiles deben de ser diversos y ofrecer opciones para todo tipo de comerciantes. Esto podría permitir que pueda promoverse nuevamente el uso del cheque certificado y que vaya generando confianza frente a los usuarios y que así la normativa jurídica que regula al cheque certificado en el Código de Comercio deje de ser ineficaz e inoperante y se convierta en normativa jurídica vigente y positiva, que cumpla el fin real para el que ha sido creada.



4.2. Eficacia

4.2.1. Modificación de la forma de la razón de certificación

El Código de Comercio de Guatemala, establece que la razón de certificación debe insertarse en el propio cheque y hacer constar el valor de la certificación, es decir el monto indicado en el cheque sobre el cual se garantiza la provisión de fondos y la firma del banco. Estos requisitos son escasos, permiten una fácil falsificación y están sujetos a cualquier fraude.

Si bien es cierto que la legislación guatemalteca no permite que la inserción en el cheque de las palabras visto, bueno u otras, o la simple firma del librado equivalgan a certificación; esto constituye un aspecto favorable, porque la sola inserción en el

cheque de palabras análogas solamente daría origen y permitiría que cualquier persona pueda cometer fraude mediante la anotación en cualquier cheque de estas palabras y realizar la tarea que solamente al librado le corresponde; pero eso no significa que la razón de certificación tal y como regula el Código de Comercio que debe consignarse en el cheque y los requisitos que debe contener, sea suficiente y no esté sujeta a falsificaciones.



La razón de certificación según práctica bancaria, en el momento en que el cheque certificado fue utilizado, se colocaba mediante escritura a máquina en el cheque y cualquier funcionario del banco (jefe de agencia de cualquier sucursal bancaria) podía colocar la firma necesaria para que la certificación fuera válida.

Por todo lo anterior, resulta necesario modificar la forma de la razón de certificación que convierte a un cheque en certificado, primero que nada no realizarla mediante escritura a máquina sino mediante la inserción de un sello de certificación perfectamente novedoso que reúna características propias del banco y que incorpore un código de barras que permita al banco identificar la certificación hecha por el mismo y los datos propios del cheque, no solamente el valor de la certificación, sino el nombre de la persona beneficiaria, la fecha de colocación del sello de certificación, es decir datos que permitan identificar plenamente al librador y especialmente al beneficiario, para que el cheque certificado no caiga en manos de un tenedor de mala fe y al momento de solicitar el pago del cheque el beneficiario sea perfectamente identificado.

Además, al momento de colocar el sello de certificación debe solicitarse tanto al librador como a beneficiario, documentos de identificación, así como el número de la cuenta sobre la que se cargará el valor de la certificación, el cual también deberá quedar plenamente identificado en el código de barras, con el fin de dotar al cheque certificado de medidas de seguridad que garanticen su originalidad.



Por otra parte, el sello de certificación inserto en el cheque, que constituye la garantía entregada al beneficiario como certificación, el banco deberá conservar una copia de dicho cheque como medio de control interno, así como un control de banca virtual, es decir que el código de barras que será colocado en el cheque junto con el sello de certificación al ser escaneado por el banco desplegará en el sistema los datos del cheque certificado. Todo esto con el fin de llevar un estricto orden y control de los cheques certificados que han sido emitidos y evitar así fraudes y falsificaciones, así como para el caso en que algún beneficiario desee confirmar la certificación y verificar la validez de la misma, pueda el banco fácilmente constatar en sus registros.

4.2.2. Emisión del cheque certificado por el banco

Como se indicó con anterioridad, el cheque de caja es un cheque especial, el cual es girado por las instituciones bancarias a cargo de sus propias dependencias. La finalidad del cheque de caja es movilizar los fondos propios con facilidad, es decir que los cuentahabientes de un banco puedan disponer del dinero depositado en su cuenta mediante la utilización de dichos cheques, los cuales sí garantizan la provisión de



fondos y evitan que las personas realicen sus transacciones con dinero en efectivo. Estos cheques han adquirido confiabilidad porque es el banco el emisor de los mismos y por el estricto control que se tiene de estos cheques no permiten ser falsificados.

Además, el costo del cheque de caja, lo cual también constituye una medida de seguridad contribuye a la confiabilidad del servicio prestado, ya que se realiza un pago a cambio de que el banco emita un cheque de caja, en el cual se hará constar que la cuenta de la cual se reserva el monto del cheque si posee la cantidad de dinero que incorpora el mismo, es decir que el cheque de caja se convierte en un documento semejante a dinero en efectivo o bien papel moneda, ya que el mismo cheque representa la cantidad de dinero que el cuentahabiente ha solicitado para trasladar dicho dinero al beneficiario.

Por todas las razones antes expuestas el cheque de caja sustituye al cheque certificado, por lo que para evitar su inutilización, podría asemejarse al cheque de caja en cuanto a ser emitido por el banco en vez de extenderse la certificación en un cheque particular de un cuentahabiente, lo cual le conferiría garantía y seguridad al beneficiario en la utilización del mismo.

La solución podría ser que ambos cheques sean emitidos por el banco, solamente que el cheque certificado sea utilizado para garantizar cantidades menores de dinero y los cheques de caja para grandes cantidades de dinero, que el banco fije un rango de montos dentro de los cuales cada cheque sea emitido o bien establecer dentro de la

misma normativa del Código de Comercio una disposición que establezca para qué tipo de negocios y los rangos dentro de los cuales cada cheque debe ser emitido.



4.2.3. Reserva en la propia cuenta del librador del monto de la certificación

En el capítulo anterior se explicó que uno de los conflictos que el cheque certificado provoca es el descontrol contable para el banco, ya que una vez solicitada la certificación, se debita o reserva de la cuenta del librador el monto por el que fue certificado y se traslada a una cuenta de cheques certificados, provocando descontrol en el cierre diario contable que se realiza en los bancos.

La solución a este conflicto podría consistir en que luego de debitar los fondos de la cuenta del librador, no sean trasladados a una cuenta aparte, sino que el banco realice un bloqueo de la cantidad certificada a través de vía electrónica en la propia cuenta del librador, solamente mediante la anotación de que las cantidades certificadas constituyen fondos bloqueados o fondos de reserva.

Es importante tomar en cuenta que la cantidad de dinero certificada desde el momento en que es reservada queda impedida su utilización por el librador, además de quedar sustraída de todas las contingencias que provengan de su persona o de su solvencia, lo cual debe tomarse en cuenta si los fondos son debitados de la misma cuenta, sin trasladarlos, para lo cual es necesario identificar plenamente los datos de la



certificación y del cheque, toda vez que la reserva solo estará vigente durante los días calendario que la ley establece, porque una vez vencido dicho plazo los fondos quedan otra vez disposición del librador.

Hay que recordar que la certificación puede considerarse como un pago efectuado bajo la condición suspensiva de la presentación del cheque, esto significa que el cheque certificado puede considerarse como todos los cheques, como una forma de pago, ya que incorporan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario contra el banco librado y dicho pago en el caso del cheque certificado esta sujeto a un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento de un derecho, es decir una condición suspensiva, la cual consiste en la presentación o mejor dicho en la exhibición del cheque para que el mismo pueda ser pagado. La condición suspensiva solamente subsistirá y podrá hacerse efectiva durante el plazo de vigencia de la certificación que equivale al período de presentación, es decir 15 días calendario.

Todo lo anterior, trae como consecuencia que una vez el cheque certificado sea presentado para su cobro luego de transcurridos los 15 días calendario, durante los cuales tiene vigencia la certificación, el mismo ya no estará certificado, es decir que los fondos del cheque ya no estarán garantizados y ya no subsiste la reserva de la cantidad de dinero que el cheque incorpora. Esto significa que la reserva realizada queda liberada y el librador podrá nuevamente disponer de tales fondos; por lo que debe hacerse constar en la cuenta del librador mediante anotación la cantidad exacta

que queda liberada, así el librado quedará liberado de su responsabilidad y obligación cambiaria frente al beneficiario e incluso frente al librador.



4.3. Positividad

4.3.1. Modificación del régimen de circulación del cheque certificado

El cheque certificado por su naturaleza y la finalidad que persigue supone que tiene que ser librado a favor de persona determinada, es decir que se trata de un cheque a la orden, el cual una vez certificado se convierte en un documento no negociable. La razón de que el cheque certificado sea un cheque a la orden radica en que ésta es la única forma en que exista constancia sobre quién es la persona beneficiaria, es decir quien tiene derecho a recibir el pago del mismo; aunado esto a una de las soluciones propuestas con anterioridad en cuanto a que se consigne en el propio cheque un sello de certificación con características propias, en el cual se hagan constar datos identificatorios de ambos sujetos, tanto del librador del cheque como del beneficiario, se evitarían falsificaciones, fraudes y riesgos de cheques certificados no garantizados y en consecuencia sin fondos.

Pero a pesar de tratarse de un cheque a la orden y de la posible incorporación o adopción de medidas de seguridad, como el sello de certificación novedoso que permitan plena identificación del beneficiario, esto no es suficiente para promover nuevamente su utilización y garantizar su seguridad.



Podría promoverse para este efecto, que el cheque certificado en vez de tratarse de un cheque a la orden, se convierta en un cheque nominativo y que éste sea el requisito necesario para poder certificarse. La modificación del régimen de circulación del cheque certificado significa que el cheque continuará emitiéndose a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna tanto en el propio texto del cheque, en el sello de certificación, así como en el registro que deberá crear tanto el librador como el librado, como características propias de los títulos de crédito nominativos. El librador conservará en su poder un registro de los cheques que ha solicitado al banco librado que certifique, en el cual el beneficiario deberá consignar su firma como manifestación de aceptación del mismo y de haber constatado que el cheque fue certificado por el banco en su presencia. Asimismo, el banco librado creará un registro estricto de los cheques certificados emitidos, a través del código de barras antes propuesto, en el cual se consignarán las firmas del librador y del beneficiario, además de hacer constar el número correlativo del cheque de la cuenta del librador, que permita identificar perfectamente el cheque.

El hecho de que el cheque certificado haya cambiado su régimen de circulación, no implica que el mismo pueda ser transmisible mediante endoso e inscripción en el registro, como se realiza con los títulos de crédito nominativos, porque el cheque continuará siendo no negociable, como bien establece el Código de Comercio de Guatemala y una vez sea certificado no podrá ser endosado ni transmitido a tercera persona, ya que la inscripción de un cheque certificado en el registro del librador y del librado lo protege contra terceros de mala fe y constituye una garantía adicional de que

el cheque será efectivamente pagado y solamente al beneficiario inscrito en ambos registros.



Otra medida adicional que confiera garantía a la certificación, podría consistir en que al momento de ser presentado el cheque para su cobro, sea cotejada la firma del beneficiario puesta ese momento con la firma que el mismo colocó en el registro del banco librado, a fin de verificar que el cheque es cobrado por la persona designada por el librado, a quien corresponde únicamente recibir en pago la cantidad de dinero establecida.

4.3.2. Utilización de otros mecanismos que garanticen fondos, distintos al cheque certificado y al cheque de caja

El cheque certificado y el cheque de caja se han constituido como cheques especiales, a los cuales se les ha asignado una finalidad semejante, consistente en generar certeza o garantía para los beneficiarios o tenedores de los cheques de que el documento otorgado en pago, poseerá los fondos suficientes y necesarios al momento de ser presentado ante el banco librado durante los 15 días calendario posteriores a su emisión, para su cobro. El uso de tales mecanismos se ha arraigado notablemente, dejando de lado otras herramientas que también generarían utilidad para el fin que se persigue, como por ejemplo el cheque con provisión garantizada regulado en el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 530, así:



“Artículo 530.- Cheque con provisión garantizada. Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado.

Los cheques con provisión garantizada no pueden ser al portador.”

El cheque con provisión garantizada, como otra modalidad de cheque especial, fue creado con el objeto de eliminar la incertidumbre sobre la existencia de fondos y dar confianza en el uso del cheque. Es definido como: “Cheque a la orden, en cuyo formulario el banco librado garantiza por una cifra máxima y por un tiempo determinado, el pago del mismo a su presentación”¹⁴.

Este cheque especial no constituye un instrumento de pago tal cual, sino que es un documento emitido para que pueda circular, cuya naturaleza es la de un cheque, con la variante de que el banco librado, como consecuencia de la entrega de los formularios se obliga directamente con el tenedor a pagar la cantidad ordenada, siempre que esté dentro del límite garantizado, siendo la garantía el depósito que el cuentahabiente tiene en el banco, produciendo así un efecto similar a la certificación.

La obligación del banco librado en el caso de los cheques con provisión garantizada, se extingue si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios, es decir que poseen un período de circulación mayor y éstos si pueden transmitirse porque no está prohibida su negociabilidad y por la finalidad de los mismos, que fueron creados para que puedan circular.

¹⁴ Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 441.

Además la responsabilidad también se extingue si no se presentan al cobro durante el plazo de presentación, es decir 15 días posteriores a su emisión, la cual deberá realizarse, como ya se indicó, tres meses después de la entrega de los formularios por el banco. Dichos formularios deberán contener como mínimo:



- La expresión “cheque con provisión garantizada”
- La fecha de entrega del formulario
- La fecha de vencimiento de la garantía
- La cuantía máxima por la que cada cheque puede ser librado

Esta herramienta también sería de utilidad, porque se trata de un cheque especial que proporciona garantía respecto a los fondos que posee, los cuales serán efectivamente entregados a su beneficiario siempre que el monto oscile entre los límites establecidos, además generan mayor confianza porque fueron creados por el banco a través de formularios propios del mismo y la garantía la constituyen los depósitos propios del cuentahabiente.

Otro mecanismo que generalmente es utilizado para garantizar los fondos de un cheque, es la apertura de una cuenta de depósitos en el banco librado, en contra del cual se emite un cheque, para que los fondos sean trasladados inmediatamente al beneficiario y éste pueda disponer de los mismos en el mismo momento.

CONCLUSIONES



1. La vigencia de una norma jurídica no es atributo suficiente para determinar la eficacia y positividad de la misma, toda vez que aunque haya sido creada para imponerse de forma obligatoria en la sociedad y siguiendo los procedimientos formalmente establecidos para su creación, si no es observada por los miembros de la sociedad, se considerará ineficaz y no positiva porque no cumple los fines y objetivos para los que ha sido creada, ya que una norma que es excesivamente ineficaz puede provocar su falta de vigencia.
2. La normativa jurídica referente al cheque certificado, constituye normativa vigente no positiva, en atención a que dicha legislación es actualmente inoperante, porque no existe ningún caso en que el cheque certificado sea utilizado en el sistema bancario guatemalteco, generando el uso por parte de los comerciantes, de otros mecanismos confiables que sí satisfacen las necesidades sociales.
3. La regulación de medidas de seguridad insuficientes que garanticen y den certeza a un cheque certificado, ha causado que sea fácilmente falsificable y afecto a fraudes, lo cual genera desprestigio para los bancos y convierte al cheque certificado en un cheque especial poco confiable.
4. El uso del cheque de caja como cheque especial librado por los bancos, que posee medidas de seguridad propias y especiales, se ha arraigado en el sistema

bancario, dejando en desuso e inoperancia al cheque certificado y convirtiéndolo en una figura jurídica ineficaz, a pesar de estar regulado en la legislación guatemalteca.



5. En la actualidad, existen otros mecanismos seguros y confiables que cumplen la finalidad de asegurar la provisión de fondos y de generar certeza para los comerciantes y los particulares, siendo estos: El cheque con provisión garantizada; o bien, la apertura de cuenta en el banco librado, lo cual provoca el rechazo del uso del cheque certificado.

RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República de Guatemala, debe realizar una auditoría social para determinar qué normas jurídicas se han convertido en inoperantes por su falta de eficacia y positividad; y, posteriormente, definir la reforma de dichas normas a fin de que se adaptan a las necesidades sociales y cumplan sus objetivos de regular la conducta de la sociedad, o bien promover las mismas para renovar su uso.
2. Las instituciones bancarias guatemaltecas, deben sugerir a sus cuentahabientes la utilización del cheque certificado y promover sus beneficios, a fin de que se convierta en una figura jurídica o mecanismo eficaz y válido; para lo cual previamente convendría realizar una mesa de diálogo con dichas instituciones a fin de exponer los beneficios que el cheque certificado puede generar.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la normativa del Código de Comercio de Guatemala, referente al cheque certificado, en lo concerniente a ampliar las medidas de seguridad otorgadas al mismo e incluir una disposición que permita a los bancos adoptar las medidas de seguridad que consideren pertinentes y adecuadas para que el cheque certificado genere certeza en los particulares y comerciantes.
4. Las instituciones bancarias autorizadas en el país, deben asignar tanto al cheque certificado como al cheque de caja, como mecanismos tendientes a garantizar los

fondos; montos específicos para su emisión; el cheque certificado promoverlo para la realización de transacciones mercantiles de poco valor, para pequeños comerciantes; mientras que el cheque de caja para la realización de transacciones mercantiles en las que se involucren grandes cantidades de dinero, con el fin de que ambos cheques sean utilizados como mecanismos eficaces.



5. Los bancos que operan en el país, deben promover y ofrecer el uso de otras herramientas legales para la realización de transacciones comerciales, las cuales podrían generar menos conflictos y garantizarían la provisión de fondos, como lo es el cheque con provisión garantizada y la apertura de cuentas de depósitos.

BIBLIOGRAFÍA



AFTALION, Enrique R. y José Vilanova. **Introducción al derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1988.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. t. III d-e y t. VIII t-z; 27 ed. revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

DE CASTRO CID, Benito. **Nuevas lecciones de teoría del derecho**. España: Ed. Universitas, S.A., 2002.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. 9a ed. revisada por Luis Legaz y Lacambra; Barcelona, España: Bosch Casa Editorial S.A., 1991.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Nueva edición por Don Juan B. Guim, Librería de la Vda. De CH. Bouret; México: 1925.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Filosofía del derecho**. 9 ed.; México: Ed. Porrúa, 1974.

GEIGER, Theodor. **Estudios de sociología del derecho**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina Chacón de Machado. **Introducción al derecho**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, 3ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2003.

HIERRO, Liborio L. **La eficacia de las normas jurídicas**. Barcelona, España: Ariel, S.A., 2003.



KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del estado**. Universidad Nacional Autónoma de México, México: (s.e.), 1995.

LEONI, Bruno. **Lecciones de filosofía del derecho**. Madrid, España: Unión Editorial S.A, 2008.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 2t.; 3ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

MONJARREZ S., Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Segundo curso, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-Leon, Nicaragua: Bibliografías Técnicas, S.A. (Bitecsa), 1998.

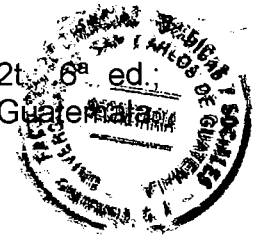
MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Introducción al derecho**. 14 ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 2006.

NINO, Carlos Santiago. **Introducción al análisis del derecho**. Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 2001.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. **Derecho mercantil y documentación**. 7ª ed.; México: Ed. Limusa, S.A., 1993.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, S.A., 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 2^{ta} ed.
Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala,
2007.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1971.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto Gubernativo 2946 de Jorge Ubico, Publicaciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia, octubre de 1942.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley 24.452, Régimen de Cheques. Congreso Argentino, 1995.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1932.

Código de Comercio de Colombia. Presidente de la República de Colombia, Decreto número 410, 1971.